

Santiago de Querétaro, Querétaro., a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del expediente número *****/2015**, relativo al **Juicio Ordinario Civil** que sobre **divorcio** promueve *********, en contra de *********; y:

R E S U L T A N D O

Único. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia el 4 de marzo de 2015, se presentó ********* por propio derecho, demandando en la **Vía Ordinaria Civil** de *********, la declaración de las siguientes prestaciones:

"1. La disolución del vínculo matrimonial que nos une...;

2. La custodia provisional y en su momento definitiva a favor de la que suscribe, de mi menor hijo...;

3. La prohibición expresa contra el demandado de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la suscrita y de mi menor hijo, incluido el acoso, o el ejercicio de cualquier acto que vulnere la paz y la tranquilidad...

4. El pago de daños y perjuicios por concepto de violencia familiar en los términos de lo establecido por el artículo 311 del Código Civil...

5. El pago y aseguramiento de pensión alimenticia a favor de mi menor hijo...

*6. Se decrete la formal separación de cuerpos, estableciendo como domicilio de depósito de la que suscribe y de mi menor hijo el ubicado en sito, ********* de esta ciudad; y*

7. La suspensión en el ejercicio de la patria potestad respecto de mi menor hijo."

Admitida la demanda el día 10 de abril de 2015, se ordenó emplazar y notificar al demandado de la diversa instaurada en su contra, lo que tuvo lugar el 15 de junio de 2015. El 29 de junio de 2015 se tuvo al demandado dando contestación en tiempo y forma a la instaurada en su contra, y reconviniendo las siguientes prestaciones:

"PRIMERA. *La custodia compartida de mi menor hijo *****...*

SEGUNDA. *El pago y aseguramiento de pensión alimenticia a favor de mi menor hijo a razón del 25% de los ingresos de la ahora demandada...*

TERCERA. *La devolución de bienes de mi propiedad...*

CUARTA. *Pago de gastos y costas que el presente juicio origine."*

Emplazada que fue la demandada; en auto del 24 de agosto de 2015 se le tuvo dando contestación en tiempo y forma; mismo auto en el que se estudiaron los presupuestos procesales; relativos a la vía, la competencia y la personalidad, resultando procedentes en la presente causa; seguido por sus cauces legales, el 4 de mayo del presente año se ordenó glosar el cuaderno incidental *****/2016 relativo al incidente de variación de medida promovida por el demandado reconvencionista; y se ordenó dictar la presente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La presente resolución se dictará en estricta observancia a lo que establece el párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional, así como el diverso 18 del Código Civil, debiendo versar en cuanto al fondo y forma de acuerdo a lo dispuesto en la ley Procesal Civil en sus artículos 58, 83, 84, 85 y 89, siendo ésta, fundada en ley, conforme a la interpretación jurídica de la misma, atendiendo a los principios generales del derecho, las consideraciones y demás circunstancias avenidas a juicio, con observancia de los principios rectores de claridad, precisión,

exhaustividad y congruencia debida, resolviendo sobre la procedencia de la acción, la absolución o condena que a cada parte corresponda.

SEGUNDO. ***** acompañó a su escrito inicial de demanda, la certificación de la documental pública consistente en el acta de matrimonio número 132, libro 1, oficialía 2, en la que se asentó el matrimonio celebrado el 29 de abril de 2006, entre ***** y *****, pasada ante la fe del Oficial del Registro Civil de Querétaro, Querétaro.

Documental que de conformidad con los artículos 337 fracción IV y 424 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es idónea y suficiente para acreditar que las partes del juicio contrajeron matrimonio y que el mismo se celebró bajo el **régimen de separación de bienes.**

Por cuanto se refiere al hecho de que las partes durante su vínculo matrimonial procrearon 1 hijo, fue acreditado con la documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento de *****, hijo de las partes, quien nació el 17 de septiembre de 2006 y fue registrado el 21 de septiembre de 2006, lo que se asentó en el acta de nacimiento 1386 del libro 7 de la oficialía 2 de Querétaro.

Documental pública que de conformidad con los artículos 337 fracción IV y 424 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le concede valor probatorio pleno para acreditar que el hijo de las partes, a la fecha de la presente resolución, es menor de edad.

Se procede ahora al estudio de la acción de divorcio, en los siguientes términos: Se tiene que ***** reclama de ***** la disolución del vínculo matrimonial, por las causales que en su escrito alude; prestación que a este último se allanó, más no por las causales invocadas por la actora.

No obstante, con motivo de la reforma al artículo 246 del Código Civil para el Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial La Sombra de Arteaga el 30 de noviembre de 2016 que a su letra dice: "*Art. 246 El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo solicite ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita*"; basta con que así se solicite; pues la finalidad esencial de esta reforma es respetar el libre desarrollo de la personalidad, que es la base para la consecución del proyecto de vida, al considerarse preponderante la voluntad del individuo; y, por ende, garantizar el respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable; así como evitar conflictos en el proceso de la disolución del matrimonio, buscando que su terminación sea de forma ágil y sencilla.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 247 del Código Civil, se **declara disuelto el vínculo matrimonial que une a ***** con *******, resultando innecesario el estudio de prueba cuya finalidad fuere acreditar cualquier causal de divorcio. Con fundamento en el artículo 150 de la ley sustantiva civil, ambas partes recuperan su entera capacidad para contraer nuevas nupcias.

Tomando en consideración que se decretó la disolución del vínculo matrimonial, de conformidad con el artículo 261 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, se decreta la separación definitiva de cuerpos de ***** y *****.

Así, se da contestación a la **primera** y **sexta** de las prestaciones planteadas por la actora.

TERCERO. Acorde con lo establecido en los artículos 247 de la Ley Sustantiva Civil para el Estado de Querétaro y 444 de la ley procesal de la materia, la presente resolución causa estado por ministerio de ley, por cuanto al divorcio se refiere.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 en relación con el numeral 272 del Código Civil en el Estado, remítanse copias certificadas de la presente resolución, **mediante oficio, a la Dirección del Registro Civil en este Estado, para que a su vez ordene al Oficial del Registro Civil donde las partes contrajeron matrimonio, que levante el acta de divorcio respectiva y,** además, publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal fin. De igual forma, levantada el acta de divorcio, se hará la anotación en la diversa en que conste el matrimonio. El que queda a disposición de parte interesada, para que lo haga llegar a su destinatario.

QUINTO. Por cuestiones metodológicas, se procede al estudio de la prestación "7" de las solicitadas por la actora, consistente en **la suspensión del ejercicio de la patria potestad** respecto de su menor hijo; a la que el demandado se opuso, tenemos que:

La actora solicita la suspensión en el ejercicio de la patria potestad de su contrario, con base en la causal VIII del artículo 440 de la ley sustantiva civil; sin embargo, la ahí contenida, es una hipótesis que traería consigo como consecuencia, la pérdida de patria potestad y no así la suspensión de la misma, cuyas causales por otro lado, se encuentran establecidas en el artículo 443 del mismo ordenamiento legal; por ello, en suplencia de la queja del menor inmerso en el presente procedimiento, y, en apego a lo establecido en el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles, acorde al cual la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente; lo procedente es estudiar si se actualiza la causal de pérdida de patria potestad, ante los hechos que del presente han quedado evidenciados; pues la premisa para el juzgador, debe ser procurar el mayor acceso del niño al examen de su propio caso.

La base normativa al respecto, se contiene en el artículo 440 de la ley sustantiva civil para el estado de Querétaro, que establece, en cuanto a la causal invocada, lo siguiente:

"Artículo 440. La patria potestad se pierde:

VIII. En el caso de violencia familiar ejercida contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida."

En armonía con el interés superior del menor, como pauta interpretativa de todas las medidas relacionadas con la infancia, la patria potestad se configura como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial.

Es el caso, que el veintisiete de marzo del presente año, se dictó el auto que a continuación se inserta:

"Santiago de Querétaro, Querétaro., a veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS en estudio los autos que integran la presente causa, se advierte que el 23 de junio de 2015 se recibió en la Secretaría de este juzgado el escrito en el que el demandado ***** , produjo su contestación a la demanda instaurada en su contra; mismo libelo en el que realizó su propuesta de convivencias. En auto del 29 de junio de 2015 se dio vista a la actora ***** , para que manifestase lo que a su derecho conviniera; vista que fue contestada en escrito recibido el 6 de agosto de 2015 en el sentido de oponerse y negarse al régimen de convivencias propuesto por su contraria argumentando esencialmente que su contraparte representa un riesgo para la salud emocional del menor hijo de las partes.

Una vez que el 24 de de agosto de 2015 se llevó a cabo una plática entre la suscritas y el menor hijo de las partes, atendiendo a sus manifestaciones y deseos expresados, así como a la reiterada solicitud de convivencias por parte de su progenitor, en proveído del 9 de septiembre de 2015 se decretaron convivencias provisionales entre éste y su menor hijo, de manera supervisada en las instalaciones del CECOFAM.

Derivado de los reportes de convivencias del 19 de octubre y 12 de noviembre de 2015 así como al informe rendido por la Dirección de Psicología de este Tribunal Superior de Justicia el 24 de noviembre de ese mismo año, así como atendiendo a las propuestas de las partes, el 25 de febrero de 2016 se decretaron como horarios de convivencias los asentados en el auto en comento.

Es el caso, que con el escrito recibido en Secretaría de este juzgado el 13 de mayo de 2016, la actora exhibió copias certificadas de la determinación del ejercicio de la acción penal y civil reparadora del daño por el delito de Violencia Familiar cometido en agravio de La Familia y lesivo a ***** (hijo de las partes). En esta determinación se advierte transcrito la declaración rendida por el menor pasivo ante la autoridad investigadora el 8 de diciembre de 2015, del que se desprenden conductas ejecutadas directamente en su persona, a saber: *“...me tocaba irme con él, pero yo no quería, así que mi papá me jaló...me jaló del brazo derecho de la muñeca y me decía que nos íbamos, estaba grabando con su celular...pues también allá en Candiles me dio un cinturazo, luego nos grita como loco, solo se está portando buena persona cuando lo vigilan...cuando tenía algo mal me borraba toda la tarea, pero también me regaña, no sé cómo explicar me grita horrible...ya no confío en él porque nos ha mentado tantas veces, nos ha pegado y me dijo a mi mamá y a mi ya no lo voy a volver a hacer y lo sigue haciendo...además me decía que mi letra estaba muy fea y cochina y me apretaba mucho mi mano para hacer la letra bien cuando apenas tenía cinco años...tengo miedo de que me haga otra vez lo que me hacía cuando yo tenía 5 años...”;* lo que llevó, concatenado con el resto del material probatorio que en la actuación que se cita y valora, a determinar el ejercicio de la acción penal y civil reparadora del daño por el delito antes referido y como probable responsable *****. Indagatoria que fue radicada el 22 de abril de 2016 bajo el número de causa penal ***/2016 del índice del juzgado noveno de primera instancia en materia penal, que giró orden de aprehensión el 9 de mayo de 2016, y dictó auto de plazo constitucional el 13 de mayo de 2016, en el que decretó la formal prisión al antes mencionado por su probable responsabilidad en el delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 217 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, cometido en agravio de *****; que fue confirmado por el Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al revocar en el amparo en revisión penal 605/2016 la sentencia del 22 de agosto de 2016 dictada por la Juez Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro en los autos del juicio de amparo indirecto 1200/2016 de su índice que concedió a ***** el amparo y protección de la justicia federal, para que la Juez Noveno Penal dejara insubsistente el auto de formal prisión y resolviera la situación jurídica de éste, únicamente por los hechos por lo que se había realizado la consignación por la agente del ministerio público investigador; proceso penal que según se advierte de la lista de acuerdos publicada en la página web de este Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro, que se invoca como hecho notorio, se encuentra en trámite, lo que así se afirma pues se lee que el último acuerdo publicado fue el 16 de marzo del presente año, bajo las calificaciones de *agrega escrito y señala fecha para diligencia*.

Desde luego no se soslaya que el auto de plazo constitucional no representa una condena para el procesado, -aquí demandado en lo principal-, pero tampoco representa una absolución, pues cabe resaltar el contenido del artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro (aplicable a esa causa), que establece los requisitos para el auto de formal prisión:

"ARTÍCULO 265.- (Requisitos del auto de formal prisión).- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, éste dictará el auto de formal prisión, cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos: I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, o bien que conste en el expediente que éste se rehusó a declarar o que no lo hizo por imposibilidad material insuperable. II. Que esté comprobado el cuerpo de un delito que tenga señalada sanción privativa de libertad. III. Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y IV. Que no esté plenamente comprobada, a favor del inculpado, alguna causa que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva del Estado.

Dicho de otra forma, con los medios de prueba recabados por la representación social, se comprobó la existencia del delito de violencia familiar en agravio del menor hijo de las partes; se demostró la responsabilidad del demandado en lo principal, en grado de probabilidad; y, no se comprobó a favor del inculpado alguna causa de exclusión de delito o extintiva de la pretensión punitiva del Estado; es decir existen elementos que revelan un grado de riesgo para su bienestar y desarrollo.

En otro orden de ideas, según se desprende de las actuaciones que integran el presente expediente, el 14 de junio de 2016 se llevó a cabo una plática judicial para decretar convivencias con las partes en el presente juicio, en el que acordaron al respecto y se aprobó provisionalmente el convenio redactado por ambas partes. Sin embargo, en fecha posterior, es decir, el 17 de octubre de 2016, la actora en lo principal puso en conocimiento de esta autoridad hechos ocurridos el 3 de octubre de 2016 durante la convivencia entre el menor hijo de las partes y su progenitor, esencialmente que le gritó en un restaurante de mariscos denominado "El Cuñao", a donde lo había llevado a comer en uno de los días en que se desarrollaba la convivencia; lugar en el que lo dejó sólo por espacio de entre 15 y 20 minutos, según calculó el menor y así se lo manifestó a su mamá.

Posteriormente, el 16 de diciembre del 2016, la Mtra. en Psic. Marina Hernández García, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, rindió la valoración psicológica que realizó a las partes y al menor hijo de éstas; y de la que se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

Respecto de ******, "Se percibe inestabilidad y afectación emocional en el niño...siendo que se encuentra implicado en la problemática familiar, identificándose con la figura materna en la afectación y daño por la violencia efectuada, por su decir, por la figura paterna; se asume emocionalmente vulnerable ante tal daño...relata eventos en los que el padre los ha agredido...que a él le ha pegado con el cinturón...lo ha expuesto a él, dejándolo solo en lugar público, -restaurante-, o en el auto, por lo que experimento angustia...en cuanto a los resultados del CAT realizó las mismas historias respecto del maltrato de su papá..." y cita del relato del niño "...antes al que hacía daño mi papá era a mi mamá, pero si no está mi mamá*

me va a hacer daño a mí y más si no va a haber nadie que lo detenga. Yo por mucho miedo le digo que sí, pero no quiero irme nunca con él, pero le digo que sí porque me da muchísimo miedo que se vuelva a poner histérico y me vuelva a dejar como en el restaurante, que se fue mucho rato y me asusté muchísimo...me deja con los nervios y con las dudas ahí...”, y concluye la profesionista “...*da cuenta del estado emocional del infante...encontrándose identificado con la figura materna, por la afectación y la vulnerabilidad a la que han estado expuestos ante la violencia de su imagen paterna...*”; documental pública que en términos del artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, alcanza valor probatorio; y es idónea para tener por cierto el relato hecho saber por la actora en cuanto a una nueva conducta violenta en contra del niño por parte de su padre, -restaurante-, pues el relato que establece la profesionista en su dictamen es textual lo manifestado por *****; y en cuanto al resto de los hechos, son en todo momento contestes con los que ya había relatado en la indagatoria por la que se encuentra procesado su progenitor, es decir, no se trata de un hecho aislado, sino de una conducta que se ha repetido al menos en otra ocasión posterior a los hechos denunciados; y que han provocado en el niño la afectación que hizo patente la profesionista que rindió el dictamen que se estudia.

Ahora bien, del artículo 4o., párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado debe velarse y cumplirse con el interés superior de la infancia, en atención a que, por su falta de madurez física o mental, los menores necesitan cuidados especiales y una debida protección legal para tener una infancia feliz y un desarrollo adecuado; por ello, la obligación de velar y exigir el cumplimiento de sus derechos no sólo recae en los ascendientes y el Estado, sino que la sociedad, en general, tiene el deber de coadyuvar y hacer todo lo posible para que no se limiten ni atropellen sus derechos, y que, en esa medida, tengan una vida plena, libre de explotación, maltrato físico, violencia, abandono, abuso sexual y, en general, cualquier acto que los perjudique. Lo anterior se corrobora si se tiene en consideración que el artículo 3, apartado 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables por él ante la ley. Así, en concordancia con lo anterior, el artículo 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala que la protección de éstos tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad y, para ese fin, reconoce principios rectores de esa protección, entre los que destacan: a) el del interés superior de la infancia; b) el de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo; c) el de tener una vida libre de violencia; y, d) el de corresponsabilidad de los miembros de la familia, el Estado y la sociedad.

Por consiguiente, si se advierte que las medidas provisionales decretadas como lo es el caso de las convivencias, no sólo no cumplen con la función de fortalecer los vínculos afectivos entre el niño y su progenitor, sino que, por el contrario se han convertido en momentos de

inestabilidad para el menor, pues recordemos que las dos conductas de las que se tiene conocimiento: 1) *jalonear* al niño del brazo cuando fue por él al colegio para llevar a cabo la convivencia; y 2) dejarlo sólo en el restaurante al que lo había llevado a comer un día de las convivencias; lo procedente tomar las medidas necesarias a fin de preservar el derecho de ***** de preservar su integridad; y dado que existen bases sólidas para presumir que el menor puede encontrarse expuesto a situaciones desfavorables en las convivencias que se desarrollen; con fundamento en los artículos 23, 631 y 632 del Código Civil para el estado de Querétaro; 210 del Código de Procedimientos Civiles, 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 4° (párrafo décimo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con la finalidad de que el menor hijo de las partes mantenga una situación de estabilidad y buscando disminuir el riesgo para él; **se suspenden las convivencias que se encontraban autorizadas de manera provisional entre el menor hijo de las partes y su progenitor**, sin perjuicio de que se resolverá lo referente a las mismas en la sentencia definitiva que en su momento se dicte...

Sirve de sustento de lo anterior, lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72, 82, 123, 210 y 940 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Querétaro, así como en los artículos 23, 631 y 632 de la Ley Sustantiva Civil, 4° párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Así como el criterio sostenido por Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil del Primer Circuito, en la tesis publicada el 10 de abril de 2015, de número Tesis: I.3o.C.163 C (10a.), rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EL JUEZ PUEDE DECRETARLA Y COMO COMPLEMENTO EL SOMETIMIENTO A UN PROCESO TERAPÉUTICO (PADRES E HIJOS) A FIN DE RELACIONARSE ADECUADAMENTE, SIN QUE ELLO CAUSE UN PERJUICIO IRREPARABLE AL PROGENITOR, RESPECTO DEL CUAL SE DECRETÓ LA MEDIDA. Atento al interés superior de la niñez establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si el Juez advierte datos objetivos, consistentes en manifestaciones del propio menor, de las cuales deriven afectaciones sufridas con motivo de la convivencia con alguno de sus progenitores, puede decretar como medida cautelar la suspensión del régimen de visitas y convivencias, y como complemento el sometimiento a un proceso terapéutico (tanto para los padres, como para el menor), que les permita relacionarse de manera adecuada para poder llevar satisfactoriamente dicho régimen. Lo anterior no causa perjuicio irreparable al progenitor respecto del cual se decretó la suspensión provisional del régimen de visitas y convivencias, porque dicha medida, al ser complementada con la realización de un proceso terapéutico, tiene como finalidad, precisamente, que el menor quede en aptitud de convivir con sus padres de manera adecuada y sin riesgo para su integridad, además, el "interés superior del menor" implica que

se tenga la certeza de que las convivencias no lo afectarán física, emocional o psicológicamente."

Con las constancias que obran en el sumario, se revela que el demandado ha demostrado actos violentos en contra de su menor hijo, tal como lo consideró el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito con residencia en esta ciudad, en la resolución al Toca ***/2016, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la aquí actora reconvenida, contra la sentencia de veintidós de agosto de dos mil dieciséis dictada por la Juez Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, en los autos del juicio de amparo ****/2016 de su índice; lo que indudablemente resulta contrario a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de su hijo, inmersa en la figura de la patria potestad; en consecuencia; **se condena a ******* a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo.

Cobra aplicación la jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PATRIA POTESTAD, PRUEBAS PARA LA PERDIDA DE LA. Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación."

SEXTO. En relación con la prestación "2", concerniente a la custodia del menor hijo de las partes; el demandado se opuso. Posteriormente la solicitó como custodia compartida en su reconvención; por ello, se procede a su estudio de manera conjunta.

El reconvencionista basa su pretensión a partir de lo establecido en el artículo 447 de la ley sustantiva de la materia; que dice:

"Artículo 447. Todo menor tiene derecho a vivir con ambos padres, pero cuando no cohabiten entre sí o estén divorciados, éstos establecerán las bases de la custodia, que será

preferentemente compartida, conservando el derecho de mantener el contacto y visita regular con aquéllos. En caso de que alguno de los progenitores represente peligro para el sano desarrollo del menor, decidirá la autoridad judicial y sólo cuando el menor sea objeto de maltrato, descuido, perversión, violencia familiar o abuso por parte de sus padres o tutores, el juez podrá ordenar la custodia provisional en los lugares donde el interés superior del menor reporte mayor garantía"

Aunado a lo cual, señala: "Y toda vez que no existe ni existirá alguna causal que atente contra el interés superior de mi menor hijo, es de proveer y solicito se provea la custodia compartida..."; sin que al efecto realizara propuesta alguna en cuanto a los tiempos en que se constituiría como progenitor custodio; aunado a que la figura jurídica de la custodia compartida, necesariamente requiere que exista comunicación efectiva-positiva entre los progenitores para salvaguardar la estabilidad integral del hijo, situación que no sucede en este asunto.

Además, tal como puede observarse, el referido artículo en el que basa su pretensión, establece asimismo las excepciones para esa forma de custodia; entre las que se encuentran que el menor sea objeto de maltrato o violencia familiar, lo que, en términos de lo asentado en el considerando precedente, ya quedó demostrado ocurre entre el menor hijo de las partes y su progenitor; en tal virtud, dado que el interés superior del niño reporta mayor garantía al lado de su madre; a lo que se agrega que a lo largo del procedimiento ha vivido a su lado y no se demostró que el niño corra riesgo alguno al lado de su progenitora; con fundamento en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 261 fracción I; 631 y 632 del Código Civil vigente y aplicable en el Estado, se **concede la custodia** definitiva del menor hijo de las partes, a favor de *****; resultando así procedente la prestación "2" de la actora reconvenida; y a su vez improcedente la prestación "**PRIMERA**" del demandado reconvencionista; en consecuencia resulta también improcedente la **SEGUNDA** de las prestaciones solicitadas por el demandado reconvencionista.

Argumentos los anteriores con los que de igual forma se da contestación al incidente de variación de custodia planteado por el actor demandado

reconvencionista, tramitado en el expediente *****/2016 del índice de este mismo juzgado, el cual se dice resulta **improcedente**.

SÉPTIMO. Tocante a la misma prestación, y por cuanto ve al domicilio de depósito; tomando en consideración que el domicilio de depósito de un menor es una cuestión de orden público; con fundamento en el artículo 4o. Constitucional, acorde al cual la habitación forma parte de los alimentos de las personas menores de edad, **se decreta como domicilio de depósito** definitivo del menor hijo de las partes, el ubicado en **calle *****/ de esta ciudad**, en la inteligencia que ha de entenderse como domicilio de depósito el lugar donde vivirá el hijo de las partes conjuntamente con su progenitora, prevaleciendo cualquier relación contractual que hubiere con terceros y así no se afecten sus derechos, por lo que sólo surte efectos entre las partes.

OCTAVO. No se ignora que, acorde a lo establecido en el artículo 446 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, resultaría menester establecer un régimen de convivencias con el progenitor no custodio; pues pese a que se ha declarado procedente la pérdida de la patria potestad, y la privación de dicha figura no tiene como consecuencia automática la pérdida de las convivencias; también lo es que, atendiendo a que la causal incidió directamente en la integridad de la persona menor de edad, -hijo de los contendientes-; deviene procedente la excepción prevista en el mismo artículo, razón por la cual no se establece régimen de convivencia alguno.

No obstante lo anterior, atendiendo a las manifestaciones realizadas por el menor hijo de las partes, en la plática que sostuvo con la suscrita, en el sentido de *"ya he vivido muchas cosas malas con él", "tengo mucho miedo, siempre me duerme y me deja en el carro, me da miedo que me roben, con mucho calor y miedo de que me roben"*, a lo que agregó que extraña a su papá porque le gusta cuando juegan y que para volver a verlo necesita *"que deje de ser malo"*; queda expedito el derecho del demandado reconvencionista para que una vez que esté en aptitud de

procurar en todo momento el interés superior de su menor hijo, en un ambiente libre de violencia, maltrato; o en su lugar propicie uno que sea favorable, afectivo y beneficioso para su menor hijo, lo haga valer en la vía y forma que corresponda, consciente de la necesidad de ***** de saberse querido y respetado por su progenitor.

NOVENO. En relación con la prestación consistente en el pago de pensión alimenticia a favor del menor hijo de las partes, cabe en un primer momento precisar que, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. A mayor abundamiento el artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece textualmente:

"Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios."

Con el acta de nacimiento que obra en el sumario, previamente descrita y valorada, quedó acreditado que el hijo de las partes a la fecha es menor de edad, con lo que resulta indudable, que de la relación paterno-filial existente, le surge al

demandado la obligación de satisfacer las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación de su menor hijo.

Por ende, es indudable la obligación que tiene el demandado respecto del menor inmerso en el presente juicio, por lo que resulta procedente la prestación deducida por la actora; en los siguientes términos:

De acuerdo al listado de depósitos y retiros que anexó el demandado reconvencionista a su escrito del 18 de enero de 2015, que se considera por ser el más actual, y es prueba plena en términos de lo establecido en el dígito 424 de la ley procesal civil; del 16 de abril de 2014 al 28 de agosto de 2015, éste venía depositando el monto semanal de \$***** (*****).

En auto del 12 de agosto de 2015, se estableció como monto de pensión alimenticia, la cantidad de \$***** (*****) mensuales, por los razonamientos en ese mismo auto vertidos; monto que, como puede apreciarse es menor a lo que el demandado reconvencionista había venido depositando.

Luego, de las documentales privadas exhibidas por éste en su escrito de contestación a la demanda principal, allegó 42 comprobantes de depósitos realizados por concepto de pensión alimenticia por montos que van de los \$***** a los \$***** pesos; es decir, un promedio de \$***** (*****) semanales; de lo que se deduce que la capacidad económica del deudor alimentario es mayor a la que señaló en la diligencia de emplazamiento, tan es así que el monto que originalmente depositaba era mayor al que se le fijó por concepto de pensión alimenticia provisional.

Tomando en consideración lo anterior, aunado al hecho de que en términos del artículo 296 del Código Civil para el Estado de Querétaro, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual que sufra el

salario mínimo; y que éste sufrió un incremento de 4.2% en el 2016 y de 3.9% en 2017, lo procedente es aplicar esos incrementos a la cantidad de referencia para establecer el monto de pensión alimenticia, pues no obra dato alguno del que se presuma al menos que los ingresos del deudor no hayan tenido igual incremento.

Así, la operación aritmética resultante de aplicar los dos incrementos anteriores a \$***** pesos, resulta en un monto de \$***** (***** pesos) semanales.

Así, satisfaciendo los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, que se erigen como criterios orientadores a partir de los cuales ha de cuantificarse el monto de la pensión, y van estrechamente ligados con el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor; se **condena a ******* al pago de una pensión alimenticia **semanal** de: \$***** (*****); que deberá depositar el día lunes de cada semana, en la Oficina Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, ubicada en circuito Moisés Solana número 1001, colonia Prados del Mirados de Querétaro, o en la cuenta bancaria que para tal efecto señale la representante de su menor hijo, con la finalidad de que sea entregado a la misma; cantidad que deberá verse incrementada en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo.

Con lo anterior se da contestación a la prestación "5" de la actora, por la parte de los alimentos.

DÉCIMO. Relativo a la garantía de alimentos; con fundamento en los artículos 300 y 302 del Código Civil para el Estado de Querétaro, se tiene **como garantía de alimentos el bien mueble *******, cuya factura se ordena desglosar de autos y guardar en el secreto del juzgado.

Se tiene como depositaria a ***** quien deberá comparecer ante este despacho judicial en día y hora hábil a manifestar la aceptación y protesta del

cargo de depositaria del bien mueble que servirá como garantía de alimentos a su menor hijo en términos de Ley, a fin de hacerla sabedora de los derechos y obligaciones que con el encargo contrae.

Con lo que se da contestación a la prestación "5" de las solicitadas por la actora reconvenida, por cuanto al rubro de garantía de alimentos.

DÉCIMO PRIMERO. Por cuanto ve a las prestación "3" del escrito inicial de demanda; la actora solicita su prestación en los términos de su demanda, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran; fundando la misma en el numeral 310 del Código Civil vigente en relación con el artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia; los cuales en síntesis, se refieren a lo que se entiende por violencia familiar y el segundo describe las órdenes de protección de emergencia.

Los hechos narrados en su escrito inicial de demanda; permiten deducir que la actora invocó conductas violentas hacia su persona por parte del demandado; cobrando con esto aplicación el artículo 5 fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y aunque si bien es cierto, de las copias certificadas de las indagatorias IV/****/2009 y IV/****/2011, con valor probatorio pleno acorde lo dispuesto en el numeral 424 de la ley procesal de la materia; se advierte que las mismas fueron iniciadas por el delito de lesiones dolosas y ambas se encuentran en archivo; no menos cierto es que la descripción de las conductas ameritan la aplicación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"; esto para brindar las medidas de protección y garantía del derecho a una vida libre de violencia implican el despliegue de una serie de conductas estatales, a través de las cuales se garanticen la seguridad de las personas.

Luego; considerando que se ha decretado la separación definitiva de cuerpos entre las partes; la custodia a favor de la actora; y el no establecimiento de régimen de convivencias; a fin de prevenir situaciones de esta naturaleza respecto de ambas partes; **resulta procedente otorgar con carácter de orden de protección con una temporalidad indefinida**, la medida decretada en auto del 10 de abril de 2015, que tiene como fin salvaguardar la seguridad de la actora y su menor hijo, que redunde por lógica consecuencia, en beneficio del infante de los contendientes; apercibido el demandado que de ser omiso se procederá conforme a derecho.

Por cuanto ve al menor hijo de las partes, tomando en cuenta que su custodia está a cargo de su progenitora; aunado al hecho de que no se señalaron convivencias, resulta en consecuencia procedente **decretar la orden de protección de naturaleza civil**, contenida en el artículo 32 fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a favor del menor hijo de las partes; consistente en **la suspensión temporal al demandado del régimen de visitas y convivencias con su menor hijo *******; sin perjuicio del último párrafo del considerando relativo al régimen de convivencias; apercibido que de ser omiso se procederá conforme a derecho.

En la inteligencia de que la temporalidad de las mismas estará sujeta a que el demandado acredite ante esta autoridad haberse sometido a un programa de tratamiento; en el que se enfoque a conseguir las herramientas necesarias para reanudar, -en su caso-, las convivencias con su menor hijo, en los términos apuntados en el considerando relativo; y que ha adquirido las estrategias para resolver sus problemas y habilidades para controlarse, y en general deberán ser aquellas que permitan que ***** se sienta querido y respetado por su progenitor.

No se soslaya que en la presente resolución se ha decretado la disolución del

vínculo matrimonial de los contendientes; con lo que pareciera carecer de sentido la presente medida; sin embargo, ello no es así, pues lo que se busca primordialmente -además, claro está-, de garantizar la no repetición de conductas violentas, es que la relación entre las partes, -como padres de *****-, sea propicia para su sano desarrollo, lo que en la actualidad no acontece.

DÉCIMO SEGUNDO. En relación a la prestación "4" consistente en el pago de daños y perjuicios por concepto de violencia familiar, esta resulta **improcedente** y en consecuencia **procedente** la excepción de oscuridad en la demanda planteada por su contrario, en razón de que no se advierte el origen, determinado en circunstancias de modo, tiempo y lugar que aporten los elementos necesarios para determinar el daño; máxime que, como quedó expuesto en el párrafo precedente, las indagatorias respecto de su persona, fueron por delito diverso al de violencia familiar y en cuanto a su menor hijo, si bien ya quedó establecido el delito de violencia familiar cometido en su agravio, no se allegó medio de prueba alguno que acredite el monto por este concepto; en tal virtud, se le dejan a salvo los derechos en este rubro, respecto de su hijo ***** , para que los haga valer en la vía y forma que corresponda; máxime que el demandado en su contestación a este hecho, señaló de manera textual: *"me opongo en el más amplio sentido de derecho y desde este momento opongo y hago valer la excepción de improcedencia de la vía, toda vez que sin afán de sonar petulantes, y mucho menos con la intención de adoctrinar al estulto pica pleitos, los daños a los que hace referencia **son exigibles en otra instancia y vía**";* excepción esta última que de igual forma deviene procedente por los argumentos expuestos en el presente considerando.

DÉCIMO TERCERO. Por cuanto ve a la prestación "TERCERA" de la demanda reconvenzional, consistente en la devolución de los bienes propiedad del demandado reconvenzionista, dado que la cuatrimoto fue señala como garantía de pensión alimenticia, el pronunciamiento que aquí se hace será exclusivamente en

cuanto a la laptop modelo bundle, a lo que la reconvenida señaló que este bien fue un obsequio a favor de su hijo.

De autos se desprende que dentro del cuaderno ***/14 del juzgado tercero de lo familiar, el 10 de febrero de 2014 le fue otorgada a la actora en lo principal, -entre otras medidas-, la separación de personas respecto de las partes; y, de acuerdo a los hechos de la demanda, desde esa fecha no cohabitan, lo que fue contestado como cierto por el demandado en lo principal; de lo que se colige que efectivamente las partes se encuentran separadas desde el 10 de febrero de 2014.

La factura exhibida por el demandado en lo principal, -que acredita la compra de la laptop-, fue expedida el 27 de agosto de 2014, es decir más de seis meses posteriores a que se separaron; y dado que no volvieron a cohabitar desde ese entonces, no habría razón para que la laptop estuviera en poder de la actora en lo principal, de no ser porque él voluntariamente se la hubiera entregado; de lo que se deduce que lo afirmado por la actora en el sentido de que fue un regalo que su papá le hizo a ***** goza de certeza; razones las anteriores por las que resulta improcedente la petición del actor en la reconvenición.

Queda a disposición de la actora en lo principal la factura de este bien mueble una vez que la presente haya causado ejecutoria.

DÉCIMO CUARTO. Por último, para dar contestación a la prestación "**CUARTA**" de la demanda reconvenicional; al haber resultado improcedentes sus prestaciones, se **absuelve** a la demandada en la reconvenición del pago de gastos y costas, con fundamento en el artículo 136 del Código Procesal Civil.

DÉCIMO QUINTO. En virtud del régimen de separación de bienes bajo el que las partes contrajeron matrimonio, cada uno conservará la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan, y por consiguiente, todos los

frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos; sin que esto implique que puedan o deban verse afectados derechos de terceros ajenos al procedimiento, ni de las propias partes; en la inteligencia de que se excluyen de la presente determinación los bienes muebles descritos en la prestación tercera del demandado reconvencionista.

DÉCIMO SEXTO. Resulta innecesario el estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, distintas de las que en la presente han sido descritas y valoradas, en razón de que nada abonan a la acreditación de los hechos de la demanda; lo que igual ocurre con las testimoniales ofrecidas por ambos, a las cuales no se les concede valor probatorio por las mismas razones que el resto de las documentales; dando así contestación al incidente de tacha de testigos planteado por el actor, al que recayó el número de expediente ****/2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **decreta el divorcio y por ende, la disolución del vínculo matrimonial** de ***** y *****, quienes celebraron matrimonio civil al tenor del acta de matrimonio descrita y valorada con antelación; por lo que en virtud del divorcio, de conformidad con el artículo 150 del Código Civil del Estado, las partes recobran su entera capacidad legal para contraer nuevo matrimonio.

SEGUNDO. Se decreta la separación definitiva de cuerpos de ***** y *****.

TERCERO. Acorde con lo establecido en los artículos 247 del Código Civil y 444 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Querétaro, la presente resolución causa estado por ministerio de ley, en cuanto al divorcio se refiere.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 en relación con el numeral 272 del Código Civil en el Estado, remítanse copias certificadas de la

presente resolución, **mediante oficio, a la Dirección del Registro Civil en este Estado, para que a su vez ordene al Oficial del Registro Civil donde las partes contrajeron matrimonio, que levante el acta de divorcio respectiva y,** además, publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal fin. De igual forma, levantada el acta de divorcio, se hará la anotación en la diversa en que conste el matrimonio. El que queda a disposición de parte interesada, para que lo haga llegar a su destinatario.

QUINTO. Se **condena** al demandado en lo principal a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hijo.

SEXTO. Se **concede la custodia definitiva** del menor hijo de las partes a favor de su progenitora.

SÉPTIMO. Resulta **improcedente el incidente de variación de custodia** planteado por el actor en el mismo, al que recayó el expediente *******/2016** del índice de este mismo juzgado, glosado al presente a fin de que se disipara en una misma resolución.

OCTAVO. Se **decreta como domicilio de depósito** definitivo del menor hijo de las partes, el ubicado en **calle *****/ de esta ciudad,** en la inteligencia que ha de entenderse como domicilio de depósito el lugar donde vivirán el antes mencionado, conjuntamente con su progenitora, prevaleciendo cualquier relación contractual que hubiere con terceros y así no se afecten sus derechos, por lo que sólo surte efectos entre las partes.

NOVENO. No se establece régimen de convivencias por los argumentos vertidos en el considerando **octavo** de la presente resolución.

DÉCIMO. Se **condena a *****/** al pago de una pensión alimenticia semanal de: **\$****/ (****/);** que deberá depositar el día lunes de cada semana, en la

Oficina Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, ubicada en circuito Moisés Solana número 1001, colonia Prados del Mirados de Querétaro, o en la cuenta bancaria que para tal efecto señale la representante de su menor hijo, con la finalidad de que sea entregado a la misma; cantidad que deberá verse incrementada en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo.

DÉCIMO PRIMERO. Se tiene **como garantía de alimentos el bien mueble *******, cuya factura se ordena desglosar de autos y guardar en el secreto del juzgado.

Se tiene como depositaria a ***** quien deberá comparecer ante este despacho judicial en día y hora hábil a manifestar la aceptación y protesta del cargo de depositaria del bien mueble que servirá como garantía de alimentos a su menor hijo en términos de Ley, a fin de hacerla sabedora de los derechos y obligaciones que con el encargo contrae.

DÉCIMO SEGUNDO. Se **otorga con carácter de orden de protección con una temporalidad indefinida**, la medida consistente en que el demandado deberá abstenerse de molestar tanto de obra como de palabra a la actora y su menor hijo, no pudiendo presentarse en su lugar de trabajo, escolar, en el domicilio de depósito, ni deberá causar molestias a las personas que ahí se encuentren; apercibido que de ser omiso se procederá conforme a derecho.

Por cuanto ve al menor hijo de las partes, tomando en cuenta que su custodia está a cargo de su progenitora; aunado al hecho de que no se señalaron convivencias, resulta en consecuencia procedente **decretar la orden de protección de naturaleza civil**, contenida en el artículo 32 fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a favor del menor hijo de las partes; consistente en **la suspensión temporal al demandado del régimen de visitas y convivencias con su menor hijo *******; sin perjuicio del

último párrafo del considerando relativo al régimen de convivencias; apercibido que de ser omiso se procederá conforme a derecho.

DÉCIMO TERCERO. Resultó **improcedente** la prestación "4" de la actora, y por ende procedente la excepción de improcedencia de la vía hecha valer por el demandado por cuanto ve a esta prestación; por las razones expuestas en el considerando **décimo segundo** de la presente; por lo que se dejan a salvo los derechos de la accionante para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

DÉCIMO CUARTO. Resulta improcedente la prestación "**TERCERA**" de la demanda reconvenional, por las consideraciones expuestas en el correlativo considerando.

DÉCIMO QUINTO. Se ordena glosar los autos del expediente 1706/2015 de este índice, relativo al incidente de tacha de testigos planteado por el actor.

DÉCIMO SEXTO. Se **absuelve** a la demandada en la reconvenición del pago de gastos y costas, con fundamento en el artículo 136 del Código Procesal Civil.

DÉCIMO SÉPTIMO. En virtud del régimen de separación de bienes bajo el que las partes contrajeron matrimonio, cada uno conservará la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos; sin que esto implique que puedan o deban verse afectados derechos de terceros ajenos al procedimiento, ni de las propias partes; en la inteligencia de que se excluyen de la presente determinación los bienes muebles descritos en la prestación tercera del demandado reconvenionista.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo resolvió y firmó en **Sentencia Definitiva la Maestra en Derecho María de Lourdes Zavala Morales**, Titular del

Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de este Partido y su Distrito Judicial, quien actúa ante el licenciado **Santiago Verde Castillo**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy Fe.

*pbg

Publicación: Se publica en listas de acuerdos del 1 de junio de 2017. Conste.

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., 21 VEINTIUNO DE ABRIL DE 2017, DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S. Para resolver en Sentencia Definitiva los autos del expediente número ***/2016, relativo al Juicio Ordinario Civil, que sobre Divorcio Necesario, promueve ***** en contra de *****.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Mediante escrito recibido en Secretaría de este Juzgado el 21 veintiuno de julio de 2016, dos mil dieciséis, se presentó *****, por derecho propio y en representación de su menor hija *****, demandando en la vía ordinaria civil de *****, la declaración de las siguientes prestaciones: A) La disolución del vínculo matrimonial, por las causales señaladas en las fracciones I, XII del artículo 246 del Código Civil vigente en el Estado; B) El pago de pensión alimenticia a favor de nuestra hija de nombre *****; C) La custodia de mi menor hija *****; D) El aseguramiento del pago de pensión alimenticia a favor de mi menor hija *****; E) El pago de la cantidad que resulte por concepto de los tratamientos psicológicos y los gastos que con ello conlleva, que se tendrán que realizar tanto a mi menor hija *****, así como de la suscrita, por los efectos del adulterio; y F) Pago de gastos y costas que el presente juicio genere". Fundándose para ello, en las consideraciones de hecho y derecho que alude en su libelo.

SEGUNDO. Admitida la demanda el 18 dieciocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, se ordenó emplazar y notificar a ***** de la diversa instaurada en su contra. Emplazamiento que tuvo verificativo el 30 treinta de septiembre de 2016, dos mil dieciséis. El 12 doce de octubre de 2016, dos mil dieciséis, se tuvo a *****, dando contestación en tiempo y forma, allanándose a las prestaciones marcadas con los incisos B) y C), así como reconviendo a la parte actora la disolución del vínculo matrimonial, quien fue

debidamente notificada de la misma el 14 catorce de octubre de 2016, dos mil dieciséis. En proveído de 4 cuatro de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora y demandada reconvenida, dando contestación en tiempo y forma a la misma; acto continuo se procedió al estudio de los presupuestos procesales tales como competencia, personalidad de las partes y procedencia de la vía siendo procedentes las mismas. Agotadas las demás etapas procedimentales, y sin requisito alguno por cumplir, se ordenó dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. En esta causa, han quedado debidamente estudiados los presupuestos procesales de vía, competencia y personalidad de las partes, siendo procedentes en términos del auto de 4 cuatro de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, por lo que no se hará un segundo análisis de los mismos, avocándose al estudio de la acción ejercitada.

SEGUNDO. La presente resolución se dictará conforme a los artículos 84 y 85 de la Ley Adjetiva Civil en vigor relacionados al numeral 279 del ordenamiento legal invocado, que en conjunto disponen que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; debiendo quedar establecido si las partes logran comprobar los hechos constitutivos de su acción, y lo de sus excepciones, respectivamente.

Asimismo, considerando que se han reclamado pretensiones que inciden en el reconocimiento al derecho humano a la igualdad, amerita emitir esta resolución con base en una perspectiva de género que asegure que el acceso a la administración de justicia sea sin discriminación por motivos de, y en base, precisamente a ese derecho humano a la dignidad, de conformidad con lo dispuesto en el Criterio Jurisprudencial siguiente:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Época: Décima Época. Registro: 2011430. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Página: 836."

TERCERO. Una vez fijada la litis en los términos de la demanda, contestación y reconvencción, tenemos que *****, acompaño a su escrito inicial, la documental pública consistente en la Certificación del acta de matrimonio número 150, oficialía 1, libro 8, de ***** y *****, con fecha de registro 12 doce de junio de 2008, dos mil ocho, pasada ante la fe del Oficial del Registro Civil de esta Ciudad; documental que de conformidad con los artículos 337 fracción IV y 424 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, tiene valor probatorio pleno, y se advierte que el régimen bajo el cual contrajeron matrimonio las partes fue el de separación de bienes.

Ahora bien, a fin de acreditar que las partes del presente juicio durante su matrimonio procrearon 1 una hija, se exhibió: a) La certificación del acta de nacimiento número 18, oficialía 1, libro 9 de *****, con fecha de registro 26 veintiséis de Septiembre de 2008, dos mil ocho, pasada ante la fe

del oficial del registro civil de esta Ciudad. Documental pública que de conformidad con el artículo 424 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, se le concede valor probatorio pleno y se desprende que la hija de las partes actualmente es menor de edad.

Procediendo al estudio de la acción de divorcio necesario ***** reclama de ***** la disolución del vínculo matrimonial, aduciendo diversas circunstancias que hacen imposible seguir unida en matrimonio con el demandado, las cuales aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen; por su parte el demandado, dio contestación a dicha prestación y reconvino la misma en los términos aludidos en su reconvención.

En esa tesitura, cabe precisar que el legislador del Estado de Querétaro, ha establecido en el artículo 246 del Código Civil para el Estado lo siguiente: "Art. 246 El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo solicite ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita."

Dicha reforma tiene como finalidad respetar el libre desarrollo de la personalidad que es la base para la consecución del proyecto de vida, al considerarse preponderante la voluntad del individuo; y por ende, garantizar el respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable; así como evitar conflictos en el proceso de la disolución del matrimonio, buscando que su terminación sea de forma ágil y sencilla.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 247 del Código Civil, y considerando la exposición anterior, se declara disuelto el vínculo matrimonial que los une, resultando innecesario el estudio de pruebas cuya finalidad fuere acreditar cualquier causal de divorcio.

De conformidad con el artículo 150 del Código Civil, ambas partes recuperan su capacidad para contraer nuevas nupcias.

Asimismo y en cumplimiento a los artículos 112 en relación con el numeral 272 del Código Civil en el Estado, remítanse copias certificadas de la presente resolución, mediante oficio al Director del Registro Civil en el Estado, para que éste a su vez ordene al oficial del registro civil ante quien las partes contrajeron matrimonio, levante el acta de divorcio respectiva y, además, publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal fin. De igual forma, levantada el acta de divorcio, se hará la anotación en la diversa en que conste el matrimonio. Oficio que queda a disposición de parte interesada, para que lo hagan llegar a su destinatario.

CUARTO. En virtud del régimen de separación de bienes, con fundamento en el artículo 195 del Código Civil vigente, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

QUINTO. Ahora bien, entrando al estudio de la acción de las demás prestaciones reclamadas por la actora, se tiene sustancialmente que ***** , adujo los hechos que en su demanda señala, mismos que en este momento se tienen por reproducidos en obviedad de repeticiones.

A tales aseveraciones, como se ha destacado con antelación, el demandado ***** , dentro de su contestación, se allanó al pago de pensión alimenticia a favor de su menor hija, así como a la Custodia de la niña a favor de su contraria, solicitadas por su contraria; aceptando como ciertos los hechos en que se basó la accionante para reclamar dichas prestaciones; actitud que genera una confesión expresa en reconocer que los hechos afirmados por la actora en la demanda, gozan de certeza, y siendo que la figura del allanamiento, sólo es la actitud del demandado consistente en

someterse a la pretensión reclamada por la demandante, es por lo que, a dicha confesión de ***** se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 412 y 416 del Código de Procedimientos Civiles, por haberse realizado en un acto dentro del juicio.

En tal virtud, y en cuanto a la custodia definitiva de la niña *****, dicha prestación debe seguir los lineamientos del artículo 261, fracción V, del Código Civil vigente, que a la letra dice: "Poner a los hijos bajo la custodia de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de ellos o ambos. Si existe peligro para el normal desarrollo de los hijos deberán quedar provisionalmente al cuidado del cónyuge que no represente riesgo para el infante, debiendo el juez resolver al respecto, considerando y ponderando el deseo que al efecto exprese el menor y la opinión del Ministerio Público, de acuerdo a su grado de madurez, previa valoración."

En ese sentido y siendo que ***** se allanó a dicha prestación dentro de la contestación a la demanda. Instrumental de actuaciones que de conformidad con el artículo 425 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, se le concede valor probatorio pleno. Y al no existir medios de prueba que acrediten que la hija de las partes corran peligro al lado de su progenitora, quien actualmente detenta la custodia provisional; de conformidad con lo dispuesto en los numerales 261, fracción V, 447, 631 y 632 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, se concede la custodia definitiva de la citada niña, a favor de *****; autorizándose como su domicilio de depósito definitivo el ubicado en calle ***** de esta Ciudad, en la inteligencia que como domicilio de depósito se entiende el lugar en donde vivirán la actora y dicha infante, prevaleciendo cualquier relación contractual que hubiere con terceros y así no se afecten los derechos de éstos.

SEXTO. Respecto al pago de pensión alimenticia de la niña inmersa dentro del presente juicio; tomando en consideración que el demandado también se ha allanado a dicha prestación solicitada por la actora, y siendo que ha sido decretada la custodia definitiva de la menor en referencia, a favor de ***** se advierte que la hija de las partes se encuentra incorporada

materialmente a su familia, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 294 de la Ley Sustantiva Civil, la actora ya cumple con la obligación alimentaria que le corresponde.

En ese sentido y a fin de que los alimentos no queden al arbitrio del deudor alimentario, la Juez establece los lineamientos de los mismos en base al principio de proporcionalidad señalado en el artículo 296 del Código Civil vigente en el Estado que a la letra dice: "Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que debe de darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. En el caso de los menores de edad, la obligación de proporcionar alimentos, deberá privilegiar el interés superior del menor."

Por lo anterior, tenemos que del juicio que nos ocupa se desprende que se fijó por concepto de pensión alimenticia provisional el 25% (veinticinco por ciento) de los ingresos totales que percibe el demandado a favor de dicha infante; motivo por el cual el deudor alimentario deberá continuar cubriendo su obligación alimentaria de esa manera.

En tal virtud, y a fin de que su legítima beneficiaria tenga la seguridad que la pensión alimenticia se le va a otorgar en forma oportuna, con fundamento en los preceptos legales 288, 293 y 296 del Código Civil vigente, se condena al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hija, que será a razón del 25% (veinticinco por ciento) de sus ingresos totales ordinarios y extraordinarios que perciba, para que el acreedor alimentario continúe cubriendo sus necesidades con el 75% (setenta y cinco por ciento) restante de su salario.

En el entendido de que como lo establece el numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra por: horas extras, aguinaldo, prima vacacional, utilidades, liquidación y/o finiquito, gratificaciones, percepciones, habitación, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al demandado por su trabajo, menos deducciones de ley exclusivamente, cantidad que deberá ser remitida los días primero y dieciséis

de cada mes, a la Oficina Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con domicilio ubicado en Circuito Moisés Solana número 1001, Colonia Prados del Mirador de esta Ciudad, a fin de que dicha cantidad sea entregada a ***** en representación de su menor hija; apercibiéndole que de no hacerlo, se aplicará en su contra las medidas de apremio que marca la ley.

Por lo que, una vez que cause ejecutoria la presente resolución gírese atento oficio al Pagador de la empresa "***** S.A. DE C.V." con domicilio ubicado en ***** de esta Ciudad, a fin de informarle que deberá realizar el descuento antes citado al salario de ***** de manera definitiva y la cantidad que resulte se sirva depositarla en los términos ya asentados. Quedando dicho oficio a disposición de parte interesada para que lo haga llegar a su destinatario.

Asimismo, queda sin efecto la medida provisional de pensión alimenticia, para que en lo sucesivo surta efectos la definitiva.

SÉPTIMO. En virtud de que se decretó el pago de una pensión alimenticia a favor de la niña en referencia, con fundamento en los artículos 300 y 302 del Código Civil vigente en el Estado, se condena al demandado ***** al aseguramiento de la pensión alimenticia a favor de hija; ahora bien, tomando en consideración que de autos no se fijó garantía de alimentos provisional, en consecuencia, concédase un plazo de 5 (cinco) días hábiles al demandado, para que manifieste con cuál de las formas que prevé el ordenamiento citado, garantizará el debido cumplimiento a su obligación alimentaria, consistente en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos u otra forma de garantía suficiente a juicio de la Suscrita; apercibido que de no hacerlo, se embargarán bienes de su propiedad suficientes a garantizar el equivalente a 6 (seis) meses de pensiones alimenticias.

OCTAVO. En razón de que se decretó la custodia definitiva de la menor hija de las partes a favor de su progenitora y a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 447 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, consistente en las convivencias definitivas de ***** con su menor hija tomando en consideración que de las constancias procesales que integran el presente juicio a las cuales de conformidad con el artículo 425 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado se les conceden valor probatorio pleno, se advierte que no desahogó medio de prueba tendiente a acreditar que las convivencias entre la citada infante con su progenitor representen peligro para el sano desarrollo de la misma, sin soslayar que la accionante señaló mediante su escrito recibido en Secretaría de este Juzgado el 18 dieciocho de octubre de 2016, dos mil dieciséis, -visible a foja 41- su oposición a las mismas, en razón a los hechos de violencia familiar que según su dicho pone en riesgo la integridad física de su hija y la propia actora, y para acreditar lo anterior solicitó se requiriera informe a la Fiscalía Especializada número 4, a fin de que informara con relación a la Averiguación número CI/*****, las partes que intervienen en el mismo, el tipo de delito que se persigue y el estado procesal que guarda dicho procedimiento; mismo que fue rendido por la LIC. MARICELA ROMÁN MUÑOZ, Fiscal Especializada Unidad IV, y del cual se advierte que dentro de la CI/15053/2016 es parte ofendida ***** y como imputado *****, carpeta que se sigue por el delito de amenazas y se encuentra en etapa de investigación inicial, de la cual se anexó copia certificada, desprendiéndose de las mismas, que en dicha fiscalía se señalaron las 10:00 diez horas del 15 quince de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, a efecto de que se presentara *****, a una entrevista con el psicólogo designado y adscrito a la Unidad 4 Especializada en la Investigación de delitos sexuales contra el menor y la violencia familiar, a fin de que se determinara si la ofendida presentaba un daño emocional, conductual, cognitivo y somático con motivo de los hechos denunciados. Así como para que se informara si existían daños y en caso de existir se emitirá la cuantificación del mismo; se tuvo constancia de que la aquí actora no se presentó a la cita en referencia, siendo a la fecha todo lo actuado en dicha carpeta. Instrumental de actuaciones que

de conformidad con el artículo 425 del Código de Procedimientos civiles, se le concede valor probatorio pleno.

Ahora bien, tomando en consideración que los hechos expresados por la actora, deben encontrarse argumentados y sustentados con elementos de comprobación que concedan a la juzgadora el cercioramiento acerca de los mismos, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso, con lo cual se verifiquen o confirmen las afirmaciones de hecho expresadas por la accionante en términos del artículo 279 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, la no haberlo hecho, se concluye que no ha sido demostrado por la actora, que el demandado ejerza algún tipo de violencia en contra de la niña inmersa en este juicio, por lo que, con apoyo en los artículos 136, 158, 446 y 447 del Código Civil, 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York el veinte de noviembre de 1989 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de 1991, así como los numerales 3, 4, 5, 19 y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se decretan las convivencias familiares definitivas entre ***** y su menor hija, de la misma manera en que fueron decretadas mediante proveído de 30 treinta de enero de 2017, dos mil diecisiete, en tal virtud, dichas convivencias deberán realizarse de manera definitiva los sábados de cada quince días, iniciando la entrega de la menor a las 10:00 diez horas y la recepción de la menor el mismo días a las 18:00 dieciocho horas. Debiendo el padre de la infante, recoger y entregar a su hija en forma puntual en su domicilio de depósito. Ambos padres deberán prestar todas las facilidades necesarias para que la entrega/recepción de la niña, se lleven a cabo en armonía, en beneficio de su hija.

Asimismo, se autoriza la convivencia de la menor hija de las partes, con el demandado, el día del cumpleaños de la infante, iniciando la madre de la menor y al siguiente año le corresponderá al padre de la niña, y así en forma alternada. Debiendo el actor el día que le toque la referida convivencia pasar

por su menor hija a las 10:00 diez horas y reintegrarla a las 18:00 dieciocho horas de manera puntual a su domicilio de depósito.

De igual forma, se autorizan las convivencias de la menor con su papá el día del cumpleaños de éste, así como también el día del padre y para el caso de que tal fecha no coincida con el fin de semana que le toque convivir con la niña, y sea el fin de semana de convivencia de la progenitora de la menor, deberá ésta otorgar las facilidades para que dicha convivencia se lleve a cabo con el papá. La misma situación será para el demandado, la cual deberá cumplir el día de la madre y el día del cumpleaños de ésta, en que su menor hija convivirá con su mamá *****.

Ahora bien, respecto a las convivencias en los periodos vacacionales que solicita, dichas convivencias, serán llevadas a cabo en la forma ordinaria en que se han decretado líneas anteriores, ello en razón al hecho de que el demandado no acreditó cuál es su horario laboral, sus días de descanso, ni su periodo vacacional, con lo cual se pueda tener plena certeza de que el progenitor, tenga el tiempo necesario, de atender todas y cada una de las necesidades de su menor hija en dichos periodos.

Es importante resaltar que tal y como lo establece la Ley, el derecho de convivencia de la menor se extiende a los familiares paternos, ello en razón de que la convivencia no es exclusiva entre padre e hija, pues es un derecho y una necesidad para el sano desarrollo de la niña, la convivencia con sus parientes paternos (abuelos, tíos, primos). Haciendo hincapié que ambos padres deberán cumplir cabalmente con la fijación de las convivencias, pues de lo contrario podrán hacerse acreedores a sanciones como las que establece la ley.

Se previene a las partes del juicio para que se abstengan de denostar tanto la figura materna como paterna, debiendo las partes concientizarse de la necesidad que tiene su hija de saberse querida y respetada por ambos

ascendientes y que, por ende, es una prioridad ayudar a que la infante no sufra incertidumbre alguna, respecto de su futuro y con ello se desarrolle en un ambiente de tranquilidad y sano, en todos sus ámbitos, ante la sociedad. Ello sólo se puede lograr si los progenitores actúan honesta y responsablemente siempre con base en el interés superior de su hija.

Sirve como fundamento la jurisprudencia I.6o.C. J/49, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, Septiembre de 2005, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Página: 1289, que dice:

"MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal <A[25996.63.3251]>, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores."

NOVENO. En cuanto a la prestación solicitada por la actora consistente en el pago de la cantidad que resulte por concepto de los tratamientos psicológicos y los gastos que con ello conlleva.

No pasando por inadvertido para la Suscrita que la parte actora no desahogó ningún medio de prueba para demostrar dicho supuesto, pues no basta la sola

declaración del interesado para arribarse a la convicción de que sus argumentos son verídicos, ya que éstos deben estar sustentados por elementos de comprobación que concedan al juzgador el cercioramiento acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso, con lo cual se verifiquen o confirmen las afirmaciones de hecho expresadas por el promovente. Se declara improcedente dicha prestación.

DÉCIMO. Se levantan todas las medidas provisionales para que en lo subsecuente surta como definitivo lo dictado en la presente resolución.

DÉCIMO. Dada la forma de resolver el presente juicio, de conformidad con el artículo 136 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado cada parte deberá erogar sus propios gastos y costas del presente juicio.

DÉCIMO PRIMERO. Por último, tomando en consideración que dentro de la presente resolución se ventilaron intereses de una menor, de conformidad con los artículos 631 y 633 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, se ordena notificar al Representante Social de la presente resolución, para los efectos legales procedentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La actora *****, acreditó parcialmente en autos los hechos constitutivos de su acción; el demandado *****, se allanó a la custodia y pensión alimenticia solicitada por la actora, en consecuencia:

SEGUNDO. Se decreta el divorcio necesario y por ende, la disolución del vínculo matrimonial de ***** e *****, quienes celebraron matrimonio civil al tenor del acta de matrimonio descrita y valorada con antelación; por lo que, en virtud del divorcio, ambas partes recuperan su capacidad para contraer nuevo matrimonio.

TERCERO. Remítase copias certificadas de la resolución, mediante oficio al Director del Registro Civil en el Estado, para que ordene al Oficial del Registro Civil, ante quien las partes inscribieron su matrimonio, levante el acta de divorcio respectiva y, además, publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal fin. De igual forma, levantada el acta de divorcio, se hará la anotación en la diversa en que conste la inscripción del matrimonio. Oficio que queda a disposición de parte interesada, para que lo haga llegar a su destinatario.

CUARTO. En virtud del régimen de separación de bienes, con fundamento en el artículo 195 del Código Civil vigente, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan, y por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

QUINTO. Se concede la custodia definitiva de la niña inmersa dentro del presente juicio a favor de la actora; autorizándose como domicilio de depósito definitivo el ubicado en calle ***** de esta Ciudad, en la inteligencia que como domicilio de depósito se entiende el lugar en donde vivirán la actora y su menor hija, prevaleciendo cualquier relación contractual que hubiere con terceros y así no se afecten los derechos de estos.

SEXTO. Se condena al demandado *****, al pago de una pensión alimenticia a favor de la citada infante en los términos precisados dentro del considerando sexto de la presente resolución.

SÉPTIMO. En virtud de que se decretó el pago de una pensión alimenticia a favor de los infantes en referencia, con fundamento en los artículos 300 y 302 del Código Civil vigente en el Estado, se condena al demandado al aseguramiento de la pensión alimenticia a favor de su hija, en los términos del considerando séptimo de esta sentencia.

OCTAVO. Se decretan convivencias entre el demandado y la citada menor en los términos señalados dentro del considerando octavo de esta resolución.

NOVENO. Se declara improcedente el pago de la cantidad que resulte por concepto de los tratamientos psicológicos y los gastos que con ello conlleva, de la actora y su menor hija, por los motivos expuestos en el considerando noveno de esta sentencia.

DÉCIMO. Se levantan todas las medidas provisionales para que en lo subsecuente surta como definitivo lo dictado en la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Dada la forma de resolver el presente juicio, de conformidad con el artículo 136 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado cada parte deberá erogar sus propios gastos y costas del presente juicio.

DÉCIMO SEGUNDO. Por último, tomando en consideración que dentro de la presente resolución se ventilaron intereses de menores, de conformidad con los artículos 631 y 633 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, se ordena notificar al Representante Social de la presente resolución, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

Así lo resolvió y firmó en Sentencia Definitiva la Maestra en Derecho María de Lourdes Zavala Morales, Titular del Juzgado Segundo de lo Familiar de este Distrito Judicial de Querétaro, quien actúa ante el Licenciado Santiago Verde Castillo, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SE PUBLICA EN LISTAS EL 24 VEINTICUATRO DE ABRIL DE 2017, DOS MIL DIECISIETE.

MLZM/mctg*

Santiago de Querétaro, Querétaro., a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del expediente número ****/2014, relativos al **juicio sumario civil** que sobre **pérdida de patria potestad** promueven ***** y ***** en contra de ***** y *****; y:

R E S U L T A N D O

ÚNICO. Mediante escrito recibido en secretaria de este juzgado el día 26 de junio de 2014, se presentaron ***** y ***** , por propio derecho, con el carácter de abuelos de la niña de iniciales **DSSG¹**, demandando en la **Vía Sumaria Civil** de ***** y ***** , la declaración de las siguientes prestaciones:

"A). La custodia provisional en su momento la definitiva de mi menor nieta DSSG a favor de los suscritos, por las razones que se expondrán en el capítulo correspondiente.

*B) El depósito judicial provisional y en su momento definitivo de mi menor nieta de nombre DSSG, en el domicilio ubicado en calle ***** , en esta ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.*

C) La pérdida de la patria potestad y custodia de nuestra menor nieta de nombre DSSG por omisión de cuidados y omisión de auxilio.

D) El pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva a favor de su menor hija DSSG.

E) Se ordene a los demandados se abstengan a acudir al domicilio de depósito judicial, de molestar tanto de obra como de palabra a los suscritos y a nuestra menor nieta.

F) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio."

¹ Con fundamento en los artículos 1 y 4 Constitucionales; artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América en 1989, en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, y ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990; 1, 3, 7 y 22 de la Ley para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes; y en atención al interés superior del menor, dada la naturaleza de los hechos relatados por las partes, a fin de proteger la identidad de la menor inmersa en el presente procedimiento, en la presente resolución no se asentará su nombre completo, sino únicamente las iniciales que lo componen.

Admitida la demanda el día 30 de junio de 2014, se ordenó emplazar a los demandados; lo que tuvo lugar el 9 de julio de 2014 -a *****- y el 11 de septiembre de 2014 a *****, como figura en las constancias de notificación visibles a fojas 111 y 239 del sumario. Por auto del 31 de julio de 2014, se tuvo a la demandada dando contestación a la instaurada en su contra y por auto del 3 de noviembre de 2014 al demandado; por auto del 16 de mayo de 2016 se estudiaron los presupuestos procesales relativos a la **competencia, la personalidad y la procedencia de la vía**, siendo procedentes en el presente juicio; agotadas las restantes etapas procedimentales, en fecha 12 de enero de 2017 se ordenó dictar la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. En esta causa, han quedado debidamente estudiados los presupuestos procesales de **vía, competencia y personalidad** de las partes, siendo procedentes dentro del presente juicio en los términos del auto de fecha 16 de mayo de 2016, por lo que no se hará un segundo análisis de los mismos, puesto que no han variado.

SEGUNDO. La presente resolución se dictará conforme a los artículos 84, 85 y 89 de la Ley Adjetiva Civil en vigor relacionados al numeral 279 del ordenamiento legal invocado, que en conjunto disponen que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo a la parte demandada, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; debiendo quedar establecido si las partes logran comprobar los hechos constitutivos de su acción, y los de sus excepciones, respectivamente.

TERCERO. Que ***** y ***** acompañaron a su escrito inicial de demanda las documentales públicas consistentes en: certificación de datos de matrimonio con número de acta 396 del libro 2 de la oficialía 1 de La Cañada.,

municipio de El Marqués, Querétaro, en la que obra el registro del matrimonio de los actores, celebrado el 16 de agosto de 1986; certificación del acta de nacimiento número 1594 del libro 8 de la oficialía 6, en la que el 22 de julio de 2011 se hizo constar el nacimiento de la menor **DSSG**, acontecido el 11 de abril de 2011; y, certificación del acta de matrimonio número 357 del libro 2 de la oficialía 6, en la que el 30 de junio de 2011 se hizo constar el matrimonio contraído entre los demandados; las dos últimas pasadas ante la fe del Oficial del Registro Civil de la localidad Félix Osoreos Sotomayor del municipio de Querétaro, estado de Querétaro. Documentales que de conformidad con los artículos 337 fracción IV y 424 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, tienen valor probatorio pleno para acreditar que los actores contrajeron matrimonio; que son los padres del demandado, quien contrajo matrimonio con la demandada y que la menor **DSSG**, es nieta de los primeros e hija de los segundos y a la fecha es menor de edad.

CUARTO. Por razones metodológicas se procede al estudio de la tercera de las prestaciones deducida por los actores, consistente en la pérdida de la patria potestad y custodia de nuestra menor nieta de nombre DSSG, por omisión de cuidados y omisión de auxilio, pues en caso de resultar procedente, las señaladas con los incisos A), B), D) y E) serían consecuencia de la que aquí se estudia.

Como es posible advertir del contenido íntegro del artículo 440 del Código Civil para el Estado de Querétaro, que no sobra decir, es el precepto que establece las conductas que generan una causa de pérdida de patria potestad, no se encuentra la diversa invocada por los actores; por ello, ante la falta de literalidad en la ley, se resolverá conforme a la interpretación jurídica de los hechos narrados por los actores, con fundamento en el artículo 18 del ordenamiento legal antes invocado y por supuesto, atendiendo al interés superior de la menor inmersa en el presente juicio.

Es menester precisar, que el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en 1989, en vigor

desde el 2 de septiembre de 1990, y ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de ese mismo año; refiere que los Estados Parte deben velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando las autoridades competentes determinen que tal separación sea necesaria en el interés superior de la niña; como podría ocurrir en el caso en particular, en caso de que se llegase a acreditar que la niña DSSG, ha sido maltratada o descuidada por parte de sus padres, o que se demuestre la omisión de cuidados y omisión de auxilios en las que los actores basan su pretensión.

Abdicar a los padres de la patria potestad que ejercen sobre su hija, se justificaría por el incumplimiento grave de los deberes que derivan de la misma; pues es el interés de los hijos el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. No se trata de una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de esos deberes respecto de su hija, sino por el contrario; la privación de ésta, es una medida excepcional con la que se busca defender los intereses de la niña; pues es una institución creada en beneficio de los menores y no de sus progenitores; constituye una función encomendada a éstos a favor de sus hijos, dirigida a protegerlos, educarlos y formarlos integralmente.

Entonces, dado que los actores no refieren en cuál de las causales para la pérdida de la patria potestad basan su pretensión, se atenderá a las circunstancias que exponen en el capítulo de hechos de su demanda.

En este orden de ideas, tenemos que los hechos en que los actores basan su demanda, consisten sustancialmente y por cuanto a esta prestación se refiere, los siguientes: *"...Con fecha 27 de febrero los demandados iniciaron un procedimiento de divorcio voluntario, mismo que no se llevó a cabo puesto que no se presentaron a la junta de avenencia...donde establecieron que la custodia provisional estaría a cargo de la C. *****...viviría en casa de sus padres junto con la menor DSSG...la situación anterior ha tenido como consecuencia constantes peleas entre los demandados...se encuentran sometidos a muchas presiones que les han ocasionado trastornos emocionales que se manifiestan en ataques de*

ansiedad, depresión y últimamente en ataques de ira que se dirigen...o de su menor hija DSSG...la C. *****', constantemente nos pedía apoyo tanto a mi hijo y a los suscritos para que cuidáramos a mi menor nieta mientras ella según salía a trabajar...en un horario de las 8 am y la demandada...pasaba por la menor a mi domicilio entre 6 y 6:30 pm, de lunes a viernes, los días sábado dormía con los suscritos y el día domingo la reintegrábamos al domicilio de depósito...durante 2 meses...el 29 de marzo de 2013...aproximadamente a las 9:25 pm...nos entregó a la menor como era costumbre para cuidarla y al llegar a mi domicilio...le estaba cambiando el pañal me percaté que la niña tenía un sangrado vaginal...y acudimos al seguro social...ya no permitimos que la menor saliera del domicilio de los suscritos en razón de que presentíamos que había algo raro en el entorno familiar de la demandada, ella nos manifestó que la menor se la había caído de sentón con las piernas abiertas...entre el día 5 de abril al día 11 de abril del año 2013, los demandados se reconciliaron...acordamos con mi hijo...con la finalidad de apoyarlos decidimos que los suscritos cuidaríamos a la menor mientras ellos salían a trabajar y nos apoyarían económicamente, cosa que nunca hicieron...la demandada...constantemente nos entregaba a la menor con problemas vaginales y decidimos mi esposo y yo, acudir con un médico particular...Leticia Bollás Martínez...nos expidió recetas médicas con diversos tratamientos para el problema vaginal de nuestra nieta y nos manifestó que la niña estaba siendo abusada, tal y como se aprecia en la receta médica de fecha 22 de agosto del año 2013...donde manifiesta en la parte inferior 'vigilancia extrema para evitar abuso o agresión sexual'.... de las constantes peleas y que la demandada se llevaba a la menor, acudí con mi hijo al domicilio de los papás de la demandada y nos entregaba a la menor y al llegar a mi domicilio la cambiaba...me daba cuenta que al desvestirla para bañarla tenía su ano morado y los labios de matriz completamente maltratados y rojizos, y acudimos nuevamente con la doctora Leticia Bollás...la doctora le preguntó a nuestra menor nieta...x (sic) que le dolía su vagina...nos manifestó que su primo 'Giovanni' que vive con ella, le toca su partecita...se lo manifestamos a mi hijo...y a la C. *****...del maltrato emocional y sexual que la menor está sufriendo por tocamientos genitales por parte de su primo...sin que a los demandados les importe la seguridad de la menor, y no hicieron nada al respecto...con fecha 30 de octubre del año 2013...a través del Lic. Juan José Yáñez Pereda, psicólogo clínico adscrito a la procuraduría de la defensa del menor y la familia del sistema estatal DIF Querétaro, confirmó el maltrato que sufre la menor...con fecha 01 de noviembre de 2013 levantamos una averiguación previa en la agencia especializada en la investigación de delitos sexuales contra el menor y violencia intrafamiliar la cual está con el folio 10208/2013...en el mes de febrero sin recordar el día exacto del presente año, la menor nos manifestó a los suscritos y a mi hijo *****', que su mamá la tocaba en su lomito que era su parte de adelante, y que si no se dejaba tocar su lomito se iría su mamá de la casa para que a su papa le doliera su corazón, y con un muñequito nos manifestaba como le hacía su mamá, y se lo comente a mi hijo Carlos...el cual me manifestó que no era cierto...con fecha 16 de mayo del presente año, llevé nuevamente a mi nieta con la doctora R. Leticia Bollás...al notar que constantemente la menor se rascaba por fuera de la ropa en la parte

de delante de su vagina, y la doctora nos manifestó y nos mostró que había manipulación en la menor... con fecha 30 de mayo del presente año, la demandada...publicó en su cuenta de face book una conversación donde se muestra a todas luces que la demandada sufre un trastorno emocional y sexual...con fecha 31 de mayo me pasé al cuarto de los demandados...no tenemos barda divisoria y descubrí a *****...desnuda y que estaba tocando a la menor en su vagina, y al ser descubierta, la demandada aventó a la menor...me llevé a la niña a mi domicilio y noté enrojecimiento en cuerpo de la niña y líquido amarillo en la ropa interior...con fecha 2 de junio del año en curso solicitamos a la doctora Leticia Bollás...nos expidiera un resumen médico acerca de nuestra nieta...para iniciar un procedimiento judicial...el 3 de junio de 2014 actualizamos el informe que se había hecho con anterioridad ante la Coordinación de prevención de la violencia familiar...con fecha 5 de junio del presente año, siendo la 7:20 pm...la C. *****...aprovechó para sacar a la menor del domicilio y más adelante la estaba esperando en un carro denominado chevy azul...quienes se llevaron a la fuerza a la menor...con fecha 16 de junio del presente año, la C. *****...promovió bajo el número de expediente 964/2014 del juzgado cuarto de lo familiar una medida urgente sobre la custodia provisional de la menor...la cual la juez cuarto de lo familiar se la concedió...de lo antes descrito y en razón a que la menor está con la demandada corre un gran riesgo puesto que en ese mismo domicilio que señaló la demandada como depósito de la menor...lo habita también el primo de la menor de nombre Giovanni, quien también abusa sexualmente de DSSG...mi menor nieta se encuentra muy afectada...por el hechos de los abusos sexuales que practican con la menor..."

Para acreditar los hechos que expusieron, los actores exhibieron con su escrito de demanda las pruebas que en su escrito se leen, de las que cabe ahora analizar aquellas que mencionan dentro de su relato, ofrecidas por supuesto en el capítulo relativo; a saber:

El reporte número 329/2013 fechado el 30 de octubre de 2013, que se encuentra signado por el Lic. Juan José Yáñez Pereda, Psicólogo adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Estatal DIF Querétaro. Informe que por tener el carácter de documental pública, tiene valor probatorio pleno; empero, carece de eficacia para demostrar lo afirmado por los actores en el sentido de que a través de este documento se confirmó el maltrato que sufre la menor. Es así, porque dicho informe no se trata de un dictamen y menos aún de un peritaje que reúna los requisitos previstos en el artículo 367 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que se trata de una opinión técnica de un solo

especialista; aunado a lo anterior, se trata de un reporte a través del cual se recabó el dicho que los propios actores refirieron al profesionista que los atendió, y el hecho de que se hayan presentado de nueva cuenta el 3 de junio de 2014 a actualizar su reporte, no significa que por su solo dicho, se constatará lo afirmado por ellos mismos.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el profesionista que emitió el mencionado reporte concluye a manera de criterio que los aquí actores son personas idóneas e ideales para el sano y responsable cuidado y atención de la menor, no por ello se descalifica la capacidad que pudieran tener los padres de la niña, pues hay que considerar también, que a los demandados no les fue practicada una valoración psicológica como a los actores, sino únicamente una entrevista clínica, impidiendo con ello la posibilidad de establecer un parámetro a partir del cual pudiera realizarse en todo caso una comparación para llegar a aseverar lo en ese dictamen apuntado; luego entonces resulta una prueba inidónea para tener por acreditados los hechos en ese sentido.

Mencionan también que el 29 de marzo de 2013, aproximadamente a las 9:25 pm, la demandada les entregó a la niña para que conviviera con ellos y cuando estaba cambiando a la niña de pañal se percató que tenía un sangrado vaginal, razón por la que la llevaron al Instituto Mexicano del Seguro Social, y exhibieron la constancia médica en original; documental que en términos del artículo 424 tiene valor probatorio pleno. En este documento es posible notar que efectivamente la niña fue llevada a las 23:55 horas del 29 de marzo de 2013 al servicio médico de urgencias, y atendida a las 00:15 ya del 30 de marzo de ese mismo año. En la nota realizada por el médico de apellidos Torres Martínez con matrícula 99233194, se lee que acudió con su papá, quien refirió encontrar pañal con hematuria² de ese día, así como sangrado discreto en pantaleta, de lo que se dio cuenta su papá al cambiarle el pañal. Lo que en un primer momento difiere de lo relatado por los

² Presencia de sangre en la orina. Diccionario de la Real Academia Española. www.rae.es. Consultada el 18 de enero de 2017.

actores al manifestar haber sido ella -quien se dio cuenta del *sangrado*-, cuando le cambió el pañal a la niña, sin que hubiese hecho referencia a pantaleta alguna.

Por otra parte, en esta misma constancia se lee que el médico antes mencionado asentó que la paciente se encontraba conciente (sic), activa, hiperactiva, con adecuado estado de hidratación, buena coloración, entre otras, sin datos de irritación peritoneal, y apreció sus genitales externos con sangrado discreto, aparentemente vaginal; y fue referida a pediatría a su valoración.

Una vez que la pediatra Dra. Nancy Quezada Barreto con matrícula 99232941 y cédula profesional 4680320, llevó a cabo la valoración de la niña, asentó que la paciente fue llevada por manchado de sangre en su pañal, el día de ayer a las 19:00 y 18:00 horas caída de su propia altura con piernas separadas golpeándose región genital, posterior inicia con sangrado escaso, x (sic) lo que acuden a esta unidad, -lo que también es discordante con el relato de los actores, pues cabe recordar que ellos manifestaron que la demandada les entregó a la niña aproximadamente a las 9:25 p.m.-; a la exploración física observó una laceración que involucra piel en labio mayor, que no amerita sutura.

Se cuenta también con las recetas que expidió la profesionista Dra. R. Leticia Bollás Martínez, documentales que pese a no haber sido objetadas por la contraria, en términos del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Querétaro, hacen prueba plena para demostrar, únicamente, que la niña DSSG fue atendida por la profesionista de mérito en diversas ocasiones, más no así para acreditar las afirmaciones de los actores en el sentido de que la niña haya estado siendo abusada sexualmente, y que ello les haya sido *mostrado y manifestado* por la referida profesionista; lo que así se afirma por lo siguiente: De las 8 recetas que anexaron a su escrito de demanda, se advierte que por el periodo de abril de 2013 a mayo de 2014, la menor fue atendida por la profesionista y le prescribió diversos medicamentos y vitaminas; la de fecha 25 de noviembre de 2013 por presentar un resfriado común; en la de fecha 16 de mayo

de 2014, además del medicamento prescrito tiene una anotación que dice: *Continuar aseo genital y lavar ropa interior por separado*; en la de fecha 12 de mayo de 2014 una nota que dice: *no lavar ropa interior junto con la de adulto, lavar separado sin suavitel*; en la que tiene fecha 22 de agosto de 2013 sí se advierte una leyenda en el borde inferior de la receta que dice "*Vigilancia extrema para evitar abuso o agresión sexual*", sin embargo la letra con la que esta leyenda se encuentra escrita, es distinta de la que obra en el resto del texto que en la misma, aunado a que acorde a su literalidad, se trata de una recomendación para vigilar y no así a una afirmación en el sentido de que el abuso se estuviera presentando. Y el hecho de que la mencionada doctora haya realizado el escrito presentado por los actores de fecha 2 de junio de 2014, el cual consiste en un resumen de lo relatado en las recetas emitidas por ella misma, tampoco corrobora los actos de abuso atribuidos a la demandada, puesto que únicamente hace referencia a que la niña dijo que la tocaba un familiar y que tuvieron cuidado extremo en la limpieza personal y de su ropa interior, mas no precisa otros datos a esta autoridad que permitan calificar si esa conducta corresponde a un abuso y que este haya sido perpetrado por la demandada.

Es importante puntualizar que aun cuando la propia profesionista que emitió las recetas, también declaró el 2 de julio de 2014 ante el ministerio público investigador en los autos de la indagatoria IV/*****/2014, -que fue remitida a este juzgado en copia certificada por la licenciada Mónica Galicia Beltrán, agente del ministerio público número IV de la otrora Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, documental con carácter de pública que en términos del artículo 424 del código adjetivo civil es prueba plena-; no se desprende de su declaración que ésta les haya *manifestado ni mostrado* a los abuelos paternos o a los propios padres de la menor DSSG que estuviera siendo abusada sexualmente, pues únicamente puntualizó que el 17 de abril de 2013, les refirió que la niña presentaba una infección en genitales y que era probable que fuera causada por los aditamentos que estaban ocupando para su aseo y la forma en la que los estaban ocupando; que les sugirió no tardaran mucho en cambiarle el pañal, ya

que también podía ser por la orina; que el 12 de agosto de 2013 la atendió nuevamente por presentar diarrea; y el 22 de agosto de 2013 la menor acudió con la abuela paterna por lesiones en genitales externos y huellas de sangrado en pañal, el cual -refirió- no llevaba la abuela físicamente, y que ese día la niña le dijo que Giovani la tocaba en sus genitales en casa de su mamá; que orientó a sus padres en cuanto a la higiene de la menor y a la abuela le dijo que tenían que llevarla con un médico especialista en ginecología y que ella como abuela tenía que dar aviso a las autoridades correspondientes. Relato que carece de la eficacia necesaria para demostrar la causa que se invoca para la pérdida de la patria potestad, por razón de lo siguiente: En un primer orden, acorde a lo relatado tanto por los actores como por la demandada, la menor DSSG, permanecía bajo el cuidado tanto de los primeros como de la segunda, sin que se deduzca que estuviera únicamente a cargo de la demandada, puesto que los propios demandados refirieron que se las dejaba encargada. Y en el supuesto de que en dicha temporalidad únicamente haya estado bajo los cuidados de su progenitora, y por ende, ella fuera la única responsable del estado de salud que presentaba la niña, en apego a lo dispuesto por el artículo 279 del código procesal civil, los demandados tenían la carga de acreditarlo, lo cual no sucedió.

Además de que la fecha del evento del pañal con sangre -22 de agosto de 2013- no concuerda con la señalada por los actores ni con la hoja de urgencias expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social -29 de marzo de 2013-, a más de que a preguntas de la agente del ministerio público, la profesionista de referencia dijo no haber realizado revisiones ginecológicas a ninguna menor en el ejercicio de su profesión; que las lesiones que presentó la menor el 22 de agosto de 2013 podrían tener como origen una infección en las vías urinarias, falta de aseo o mala técnica de aseo; y por último, no haber dado aviso a alguna autoridad por sospecha de agresión sexual por ignorancia al procedimiento legal.

Por si lo anterior no bastara, en el testimonio rendido ante esta autoridad el 27 de junio de 2016, esta profesionista en relación con la receta expedida, a pregunta de

si había hecho observaciones, solo dijo: "...si, medidas generales e indicaciones de tomar medicamento, medidas generales es tomar agua, cambio adecuado de ropa interior, aseo adecuado en genitales, no tomar refresco, jugos...", más no así refirió que hubiese sugerido vigilancia extrema para evitar abuso o agresión sexual; testimonio con valor probatorio pleno en términos del artículo 431 de la ley adjetiva civil.

De acuerdo al principio de derecho *ignorantia legis neminem excusat*, no se justifica que *por ignorancia* la médico en comento no haya dado aviso a las autoridades en caso de que las lesiones que presentaba la niña fueran resultado, - aún en grado de sospecha-, de algún abuso o agresión sexual que estuviera sufriendo, pues tanto en el caso de la ocasión en que la niña DSSG fue atendida en el Instituto Mexicano del Seguro Social, como en las diversas recién mencionadas en el párrafo precedente con la médico particular, que si cualquiera de los médicos tratantes se hubiese percatado que la lesión, o los síntomas que la niña presentaba, fueran consecuencia de un hecho ilícito, lo hubiesen puesto en conocimiento del entonces ministerio público, pues es una obligación legal que tienen en el ejercicio de su profesión, tal y como se encuentra establecido en los artículos 171 de la Ley General de Salud³, así como en el artículo 19 fracción V⁴ del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica; lo que en la especie no aconteció; de lo que se infiere la presunción humana que no lo hicieron porque no consideraron que el estado de

³ Artículo 171.- Los integrantes del Sistema Nacional de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psico-somático de los individuos. En estos casos, las instituciones de salud podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores y ancianos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.

⁴ ARTICULO 19.- Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones: I.- ...; y V.- Notificar al Ministerio Público y, en su caso, a las demás autoridades competentes, los casos en que se les requieran servicios de atención médica para personas con lesiones u otros signos que presumiblemente se encuentren vinculadas a la comisión de hechos ilícitos.

salud de la niña correspondiera a un ilícito, máxime que a lo largo de su relato la doctora no hizo referencia a que ella haya tenido esa sospecha, únicamente por lo que al parecer la niña le dijo de estar siendo tocada en sus genitales por Giovanni; es decir, según lo dicho por esta doctora, la niña le refirió no sólo la persona sino el lugar; pero la profesionista volvió a omitir proporcionar más datos que permitieran a la autoridad saber a ciencia cierta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a la mencionada profesionista a obtener la opinión que refirió, esto es: si la niña, en un primer orden identificaba las partes de su cuerpo, y de esta manera referirse a sus genitales; en segundo lugar cuáles fueron las palabras concretas de la niña, incluyendo cuestiones corporales que le hicieron a la mencionada doctora concluir la afirmación que hizo.

Y en cuanto al hecho de la averiguación previa que señala en sus hechos, obra la constancia de atención con número de folio 10208, expedida por la entonces Procuraduría General de Justicia el 1 de noviembre de 2013; documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 424 de la ley adjetiva civil, sin embargo, se trata únicamente de una constancia de atención, en la que se asentaron sus afirmaciones y que le fueron explicadas las consecuencias y alcances legales de una averiguación previa; pero de ninguna forma es prueba para acreditar que se haya iniciado averiguación previa y menos aún que se haya demostrado la existencia de un delito en contra de la niña, ni que se haya acreditado la responsabilidad de alguno de los aquí demandados; además, cabe resaltar que de acuerdo al artículo 168 del Código Penal para el estado de Querétaro, la persecución del delito de abusos deshonestos, -hoy abuso sexual-, se sigue de manera oficiosa; de tal forma que, si de los hechos narrados por la aquí actora se hubiese desprendido tal conducta, la autoridad ministerial hubiese procedido de oficio.

Se hace necesario resaltar, en cuanto a los hechos que los actores narran que acontecieron el 29 de marzo de 2013, que resulta imposible establecer con exactitud la génesis de los eventos, como para determinar en todo caso a cargo

de quién estaba DSSG en el momento en que se generó la lesión motivo por la cual fue llevada a revisión al Instituto Mexicano del Seguro Social; lo que así se afirma, una vez que han sido analizados minuciosamente tanto los autos que integran el presente expediente, las constancias de la averiguación previa IV/*****/2014, así como los que integran el expediente *****/2014 del índice de este mismo juzgado, los cuales en términos del artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Querétaro, se constituyen como hechos notorios; a saber:

De acuerdo a lo manifestado por la aquí actora cuando rindió testimonio dentro del expediente *****/2014 el 14 de enero de 2015, su hijo Carlos, -aquí demandado- llegaba de trabajar a las 9 o 10 de la noche y los domingos que sale más temprano, a las 4 de la tarde; dinámica de horarios que se vio corroborada con el informe rendido por la fuente de trabajo del demandado mediante el escrito que es visible a fojas 207, tomo I del expediente en comento, en la cual se asentó que el horario de éste lo era de 10:00 a 20:00 horas de lunes a sábado y de 11:00 a 16:00 horas los domingos, descansando los días miércoles alternado un domingo cada quince días; documental privada con valor probatorio pleno acorde lo establecido en los numerales 426 en relación con el 431 del mismo ordenamiento legal antes invocado; medios probatorios con los que se genera la certeza del horario del demandado en la empresa en donde tenía una antigüedad - en esa fecha- de 4 años, así como de sus días de descanso; y que sirve de preámbulo para lo que a continuación se expone:

24 de junio de 2014. *****, en declaración ante la autoridad ministerial refirió respecto de este mismo hecho que, como ***** tiene animales en su casa, tenía la costumbre de revisar a la niña para ver si no traía animales en su ropa y le cambiaba la ropa limpia, le revisó el pañal y se dio cuenta que tenía sangre como de menstruación.

24 de junio de 2014. El actor ***** en el testimonio que rindió ante el ministerio público, refirió que él se encontraba en su casa y aproximadamente a las 21:30 horas llegó su esposa en compañía de su hijo Carlos y de su nieta, a quien habían ido a recoger a la casa de la señora *****, y que cuando su esposa la cambió de pañal, le dijo que la niña tenía unas excoriaciones en los labios de su vagina, que él no la vio pero que si vio que su pañal estaba sucio como con sangre.

25 de junio de 2014. En el escrito inicial de demanda se expone que la demandada les entregó a la menor, y al llegar a su domicilio la cambiaba a diario debido a que se la entregaba sin bañar y con ropa sucia del día anterior, y que cuando le estaba cambiando el pañal, se percató que la niña tenía sangrado vaginal y acudieron -sin precisar quiénes-, al seguro social.

27 de junio de 2014. El demandado, en su declaración ante la autoridad ministerial dijo que había sido ***** quien le había llevado a la niña a su casa, y notó que la niña presentaba sangrado en su vagina y en su pañal, sin precisar mayor circunstancia de modo o tiempo.

30 de julio de 2014. La demandada contesta a este hecho argumentando que ella había llevado a la niña a casa de sus suegros aproximadamente a las 18:00 y la había dejado bien con la señora *****. Aquí aclara que ella tenía una confusión en la fecha, creía que había sido el 9 de mayo de 2013 -como lo refirió en la demanda del expediente *****/2014-, pues no tenía la documentación de su hija, lo que resulta lógico y congruente al considerar que a ésta se le emplazó de la presente el 9 de julio de 2014, 5 días posteriores a que ella había interpuesto la demanda de divorcio que dio origen al expediente *****/2014; luego entonces, si la hoja de urgencias expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social fue acompañada al escrito inicial por los abuelos de DSSG, se colige que efectivamente ellos eran quienes tenían en su poder tal constancia y con ello la

certeza de la fecha, no así la aquí demandada quien la tuvo hasta que le fue notificada la interposición de la presente.

22 de septiembre de 2014. El demandado contesta este hecho como **cierto** en el presente expediente, -que ***** era quien la había cambiado el pañal y se había percatado de la sangre-.

22 de septiembre de 2014. El demandado contesta este hecho como **falso** en el expediente *****/2014 y agrega que fue él quien pasó por la niña a casa de ***** y que fue él quien aproximadamente a las 22:00 horas le cambió a la niña el pañal y se percató de la sangre.

14 de enero de 2015. ***** aseveró en su testimonio rendido en el expediente *****/2014 que había sido un viernes por la noche donde su hijo había pasado a recoger a la niña a la casa de la señora ***** , y añadió que ella tiene una mala costumbre que la ropa no le gusta que huelga a humo, por lo que le quitó a la niña la ropa y el pañal y se percató que el pañal tenía mucha sangre y sus partes íntimas también. -recordemos que el 25 de junio de 2014 había afirmado que era debido a que se la entregaba sin bañar y con ropa sucia del día anterior y sólo un día antes, es decir el 24 de junio de 2014 había dicho que era porque ***** tenía animales en su casa y revisaba a la niña para ver si no traía animales.

14 de enero de 2015. El actor ***** en el testimonio vertido en los autos del expediente *****/2014, apuntó en relación a los hechos, que le parecía habían sido en el mes de octubre de 2013, que eran aproximadamente las 8:30-8:45 de la noche cuando llegó al niña a su casa porque su hijo la recogía por las tardes y su esposa la cambió de pañal y la vieron completamente sangrada, lo que resultaría discordante con la dinámica de horarios que su hijo Carlos tenía en razón de su trabajo y que aquí se estableció a manera de preámbulo.

Así como las imprecisiones que se han puesto de manifiesto respecto de los hechos del 23 de marzo de 2013; cabe también hacer notar las relativas al hecho de que la demandada dejó de habitar en el domicilio conyugal, pues aunque pudiese parecer irrelevante el hecho de que si fue por voluntad propia o porque la corrieron, ello no es así, pues en el caso de la primera opción, sería un indicio para corroborar los hechos narrados por los actores en el sentido de la omisión de cuidados; empero en la especie no acontece por lo siguiente, que de igual manera se asienta de forma cronológica para mayor ilustración:

24 de junio de 2014. Relató ***** ante el ministerio público, que el 31 de mayo de ese mismo año, alrededor de las 10:00 de la mañana fue a dejarle a la niña una muda de ropa limpia, y entró al cuarto de ***** , hizo a un lado la cortina que cubre la puerta y fue cuando vio que en el piso estaba sentada ***** sobre dos colchas de la niña, que vestía sólo un calzón tipo bóxer y playera, y que la niña estaba sentada entre las piernas de ella, sentada igual pero dándole la espalda a ***** y cuando levantó la cortina y le dijo "te traje ropa", vio que ***** tenía las dos manos metidas entre las piernas de la niña, que se sobresaltó y aventó a la niña.

24 de junio de 2014. El actor dijo ante la misma autoridad que eran aproximadamente las 12:30 horas cuando acudió por su nieta a la casa de ***** sin avisarle a ésta, y que vio que su nieta estaba en la cama sentada en las piernas de ***** , se regresó a su casa porque su nieta ya no quería ir a la fiesta e inmediatamente regresó junto con su esposa a llevarle una muda de ropa para que cambiaran a su nieta, y que las vio sentadas en la misma posición que las había visto pero ahora en el piso.

25 de junio de 2014. En el escrito inicial de demanda, la actora afirma que el 31 de mayo (sin precisar el año), se pasó al cuarto de los demandados y descubrió a ***** desnuda y que estaba tocando a la menor en su vagina, y al ser descubierta aventó a la menor, le dijo que se fuera de la casa y se llevó a la niña a

su domicilio y notó enrojecimiento en cuerpo de la niña y líquido amarillo en la ropa interior, la menor me pidió que le pusiera pomada.

27 de junio de 2014. El demandado ante la agencia del ministerio público señaló que ***** se había salido del domicilio porque discutió con su mamá porque la había encontrado tocándole a la niña su vagina.

30 de julio de 2014. La demandada contesta que la actora la echó de su casa pero no por lo que relataba, sino porque había discutido con la señora ***** porque se había llevado toda la ropa de la niña a su casa, lo que asimismo relató en la fecha en que le fue concedida la medida cautelar de custodia; y en el hecho 41 de su escrito inicial de demanda del expediente *****/2014.

22 de septiembre de 2014. El demandado contestó al hecho como **cierto**.

22 de septiembre de 2014. El demandado contesta al hecho como **falso** y agrega que en abril se había ido de vacaciones con la actora.

Resulta también un hecho notorio que de acuerdo al calendario, el 31 de mayo de 2014 fue un día sábado, con lo que resulta creíble que los actores se estuvieran alistando para ir a una fiesta, más no así los hechos que dice la actora haber visto, pues la acción inmediata siguiente fue ir con la Dra. Bollás, el lunes 2 de junio de 2014 que fue cuando les expidió la constancia de los tratamientos para la región genital que había indicado a la niña DSSG; empero nada apunta a que, aún con lo que según el dicho de la actora acababa de ver, y con el antecedente de la vigilancia extrema que les había indicado la médico con la que llevaban a revisión a la niña para evitar abuso sexual y con las sospechas que ellos tenían, hayan realizado acción alguna en beneficio de la niña, pues de haber sido ciertos los hechos, no les era ajeno que esa conducta podía ser constitutiva de delito, tan es así que ya desde el 9 de octubre de 2013, cuando la actora realizó la llamada a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para reportar el maltrato del

que dijo ser objeto DSSG, ya afirmaba que según se lo había dicho su médico de confianza, la niña estaba siendo violada.

Por el contrario, contradicciones tan trascendentales como si la actora estaba desnuda o vestida; si estaba sentada en el piso o en la cama; si estaba tocando a la menor en su vagina o con sus dos manos entre las piernas de la niña; impiden alcanzar certeza de lo narrado, pues dicho sea de paso, el que su mamá y la niña estuvieran sentadas en cobijas en el piso no era algo que tuviera que resultar novedoso para la actora, pues ella misma, el 24 de junio de 2014 en la indagatoria IV/*****/2014 había referido que parte de la dinámica de juego de la demandada con su hija DSSG, lo era precisamente poner cobijas en el suelo y jugar con ella.

Además de lo anterior, corrobora lo que la demandada afirmó, es decir, que la actora la corrió en razón de que discutieron porque la actora se había llevado toda la ropa de la niña a su casa; lo que es posible afirmar así, pues ambos actores relataron que el motivo por el que la señora ***** se introdujo en el domicilio de la demandada, fue para llevarle una muda de ropa para que cambiara a la niña.

Todo esto, concatenado con lo que aquí se analizará, permite también generar la presunción que en todo momento los actores han buscado obtener la custodia de la niña DSSG; pues resulta interesante que -como lo dijo la demandada-, ya desde que los demandados acudieron al DIF para que les ayudaran con su divorcio, que se radicó el 25 de febrero de 2013 bajo el número 329/2013 del índice del juzgado quinto de lo familiar, la persona que ahí los atendió, licenciado Juan José Núñez, le decía a la señora ***** de una manera muy insistente que le concediera la custodia a los actores de su menor hija DSSG. Tal pareciera que el hecho de que los actores hayan convenido que la custodia de la niña sería a cargo de su madre, fue el detonante para que éstos buscaran quedarse con la custodia de su menor nieta; pues resalta también que previo a esa fecha, no exista ni un solo evento en el sentido de los que aquí se narran, no obstante que de acuerdo a la dinámica

familiar, la niña estaba con su abuela, por lo menos de las 8:00 a las 18:00 horas durante toda la semana que la demandada trabajaba y los fines de semana también, de manera tal, que si la conducta de la actora hubiese sido reiterada o tuviera antecedente, sin duda lo habría notado pero ello no fue así.

Se adosa a lo anterior, el hecho de que los compadres de la actora, tal como lo señalaron ante el ministerio público en los autos de la indagatoria multireferida, que según el dicho de los actores, habían corrido a ***** de la casa porque estaba agarrando a la niña, que ***** era el que se oponía a que se demandara a Juana, que el actor le decía que no haría nada en contra de Juana si ella le firmaba la custodia de la niña, lo que a la comadre ***** no se le hizo congruente. Y en cuanto al compadre, los actores le habían pedido que hablara con ***** para que les cediera la custodia de la niña.

En otro orden de ideas, a fin de salvaguardar la integridad de la menor DSSG, dada la narrativa de hechos realizada por los actores, y por encontrarse involucrados derechos de una menor, en auto del 31 de julio de 2014 se ordenaron como medidas para mejor proveer las siguientes:

I. Se solicitó informe al Agente del Ministerio Público número IV respecto de la Averiguación Previa número IV/*****/2014; de la que fue remitida copia certificada, acompañada al oficio 21901 del 26 de junio de 2015, firmado por la agente del ministerio público investigador número IV, licenciada Mónica Galicia Beltrán; documental pública con valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 424 del código de procedimientos civiles del estado de Querétaro.

II. Se ordenó realizar un estudio psicológico a los actores ***** y *****, y a los demandados ***** y ***** por el Centro Estatal de Salud Mental (CESAM). Por otro lado, se solicitó informar la factibilidad de realizar un estudio psicológico a la menor DSSG así como la factibilidad de que pudiera verificarse una plática ante esta autoridad con la menor.

En relación a este punto, el Centro Estatal de Salud Mental, a través de la licenciada Ma. Cristina Ugalde Ochoa, psicóloga clínica de ese Centro, con cédula profesional 3862792, presentó la valoración psicológica realizada el 23 de septiembre de 2014 a la actora; en cuyas conclusiones apuntó: *"sus características de personalidad son dadas con sentimientos de inseguridad, en ocasiones puede llegar a ser agresiva, con recursos para salir adelante, realista, conforme consigo misma, perfeccionista, irritabilidad en algunas ocasiones, ansiosa con las situaciones, con sentimientos de inseguridad, en ocasiones puede llegar a ser pesimista y/o agresiva; con recursos para salir adelante en todas las situaciones en que se encuentre, equilibrio emocional e independencia para salir adelante..."*

La psicóloga Patricia Fuentes Rojas, perito en psicología del CESAM, Querétaro, con cédula profesional 2339996 realizó la valoración psicológica a la demandada en el mes de septiembre de 2014, y en sus conclusiones apuntó que de acuerdo a los resultados, *podemos inferir que la paciente se encuentra en una situación de vida actual que le genera incertidumbre por el riesgo que existe de que le ganen la custodia de su hija. Ella se considera capaz y no le da mucha importancia al asunto de los abusos deshonestos, pues ella afirma que nunca abusaría de su hija*; y sugiere acudir a terapia psicológica para brindarle más elementos para enfrentar sus problemas y de alguna manera adquirir madurez; destaca en el apartado del planteamiento del problema que su arreglo personal lo realiza con mucho cuidado, esmero y atención, lo que contrasta con la opinión de la familia de su esposo al decir que es descuidada y tener a su hija en malas condiciones de higiene.

Por su parte, la valoración psicológica realizada al actor, fue realizada los días 16 y 21 de octubre de 2014, por el licenciado Alberto Javier Pérez Domínguez, psicólogo clínico adscrito al Centro Estatal de Salud Mental, con cédula profesional 6359073; de cuyos resultados resalta que *se habla de una persona*

con inestabilidad, que tiene severas represiones, que sus defensas no le sirven y puede presentar falta de control en aspectos sexuales...quizá tenga dificultad en relacionarse con los demás, conductas hostiles o agresivas, falta de confianza en contactos sociales...probablemente tiene algún conflicto de tipo sexual, inmadurez, culpa por algún tipo de actividad manual...preocupación o tendencia a la masturbación y alguna perturbación de tipo sexual...llama la atención durante la entrevista, que hace referencia de ser una persona que se cultiva a través de la lectura. Sin embargo, la lectura que refiere que le gustó mucho es del Marqués de Sade. "La filosofía de un tocador", la cual es una novela en la que uso instructores introducen a una joven 'Eugenia' en el mundo del libertinaje para que después ella adopte el libertinaje como su filosofía. Eugenia tortura a su madre y con la ayuda de los instructores la infecta con sífilis y le cose los genitales...peritaje que concluye de la siguiente manera: "De acuerdo a los resultados de las pruebas...es probable que presente algún daño orgánico o que necesite atención psiquiátrica...que su nivel de inteligencia sea inferior al término medio...que sea una persona práctica, realista, precavida, enérgica, activa, amable y platicadora... Sin embargo, también es probable que sea egocéntrico, que presente dificultad en relacionarse con los demás, que sus relaciones sean superficiales, que sienta desconfianza ante el contacto social, que presente conductas hostiles, que presente dificultad en control de impulsos y que tenga algún tipo de perturbación sexual.

La valoración psicológica que se realizó a la menor DSSG, fue rendida el 29 de octubre de 2014 por la licenciada en psicología Leticia M. Velázquez Pérez, con cédula profesional 2100358, adscrita al Centro Estatal de Salud Mental; en el que apuntó -respecto al área familiar-, que se *aprecia un apego positivo hacia la figura materna, la vive como una persona que le provee afecto y cuidado, observando que hay una buena relación con la figura materna. Al interrogatorio directo, la niña no hace ninguna referencia a situaciones de abuso, mostrándose tranquila cuando identifica el esquema corporal tanto de los niños como de las niñas. No se observa ningún indicio relacionado al "valor del trauma"...que controle sus*

emociones, cogniciones y conductas; es decir, la niña no manifiesta sintomatología sugerente de haber vivido una situación de abuso...no se observan respuestas de evitación ante actividades relacionadas con la situación de trauma...es una menor con un psicodesarrollo dentro de parámetros normales, por lo que no cubre criterios diagnósticos de psicopatología, ni trastorno emocional alguno; y concluye con la recomendación de acudir a terapia familiar, para evitar que los conflictos familiares existentes entre las familias de padre - madre, lleguen a ocasionar en la niña algún problema posterior.

Por último se allegó la valoración psicológica realizada al demandado por el licenciado Armando García Goytia, psicólogo clínico y forense con cédula profesional 1659463, adscrito al Centro de Salud Mental, especialista que estableció, de acuerdo a los resultados de las pruebas psicológicas aplicadas: *...producción que se ha observado en personas inseguras, evasivas, emocionalmente inmaduras, hostiles, disociales, con pobres relaciones interpersonales y deseos de compensación. El contenido de su historia nos sugiere un deseo de convivencia con su menor hija por el conflicto familiar y legal que vive...percibe el entorno familiar de modo amenazante y posee recursos personales insuficientes para enfrentar los problemas o situaciones estresantes que lo amenazan...presentó distorsiones visoespaciales que se han observado en personas inmaduras, con disminución de la sensibilidad y dificultad para mantener relaciones interpersonales o temor en ellas...rangos de personalidad que se han observado en personas exageradas, superficiales, que buscan la atención de los otros y ser predilectos, preocuparse excesivamente por la apariencia física; asimismo, son controladas, convencionales, dudosos, precavidos, suspicaces y preocupadas por los detalles y la productividad...puede tratarse de una persona enfocada en sí misma, competitiva y enérgica, mostrar cierta frialdad y guiarse por la lógica, asimismo, ser resentido, proyectar culpa y las críticas en los otros, ser hostil y suspicaz, obstinación e interpretar mal las situaciones sociales; de lo cual concluye que: "...no cumple criterios clínicos para observar en su persona un trastorno emocional, mental o comportamental en este momento...caracterizado*

por ser una persona entusiasta, persuasivo y alegre, con un pensamiento concreto, inmadurez emocional, centrado en sí mismo, proyectar la culpa y críticas a otras personas, desconfiado, obstinado, convencional, temor o dificultad para mantener relaciones interpersonales e interpreta mal las situaciones sociales...el perfil de personalidad que observa...puede influir en el desempeño de sus actividades ocupacionales, sociales, familiares, conyugales y parentales.

III. Se nombró como representante especial de la menor DSSG en este procedimiento a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, con la finalidad de que compareciera a juicio para deducir y promover lo que a los intereses de su representada conviniera.

A tal intervención, la tutora *Ad Litem* de la menor DSSG mediante promoción recibida en secretaria de este juzgado el 13 de agosto de 2014, ofreció como pruebas la documental pública consistente en el reporte número 329/13 previamente descrito y valorado; la documental pública consistente en copia certificada de la ficha informativa de trabajo social del 10 de octubre de 2013, de la que en su escrito alude *se desprende que la menor DSSG se niega a estar con su madre y que la misma no recibe los cuidados necesarios por parte de ésta*; documental pública que tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el numeral 424 de la ley procesal civil; sin embargo, de su lectura se advierte que lo ahí asentado por la LTS Juana Arcelia Ramírez Peñaloza, atiende a la entrevista realizada a los actores, y a lo referido por éstos, entre lo que dijeron que la menor ya no iba al domicilio de la madre por los supuestos tocamientos por parte de su primo, lo que resulta inconsistente con lo relatado en el hecho 15 de la demanda principal; el informe de reporte de maltrato a menor de fecha 30 de octubre de 2013 previamente descrito y valorado; y el resto que en su escrito alude; que por su carácter de públicas tienen valor probatorio pleno, empero, no atañen a la acreditación de los hechos que se estudian, específicamente que la niña DSSG haya sido víctima de alguna conducta ilícita en su persona.

IV. Se ordenó realizar visitas domiciliarias y un estudio de trabajo social con entrevistas de vecinos, por parte del personal del Departamento de Psicología del Tribunal Superior de Justicia en el Estado para que se verificaran las condiciones de vida de la menor al lado de su madre, en calle ***** de esta Ciudad.

A este efecto, fue rendido el estudio socioeconómico de la demandada, elaborado por la licenciada Araceli García Itúrbero, adscrita a la Dirección de Psicología y Trabajo Social del Tribunal Superior de Justicia; en sus conclusiones apunta que la vivienda en la que habita la menor DSSG está conformada de espacios amplios y acondicionados para realizar satisfactoriamente cada una de las actividades básicas y de alimentación, descanso, aseo personal y esparcimiento; se encuentra en buenas condiciones de orden e higiene y con la presencia de insumos y alimentos para los habitantes de la casa; en el momento de la entrevista se encontró a la menor con buena presentación, higiene y aliño personal, se dirigía con confianza a la presencia de su madre, solicitando y recibiendo la atención requerida, y se observó que la menor además solicitaba y recibía atención de la abuela y tía maternas: los vecinos a quienes se entrevistó refirieron haber observado a la menor jugando con sus primos, y que la menor constantemente porta una buena presentación y que cuando juegan en la calle, lo hacen bajo la supervisión de un adulto; una de ellas refirió que ***** y sus hermanas trabajan todas en la misma tortillería y entre todas cuidan a los niños; que ***** y sus hermanas trabajan todas. Documental con valor probatorio pleno en términos del artículo 424 del Código adjetivo civil.

En este mismo sentido, fue ofrecida como prueba, por la *Tutora Ad Litem* de la menor DSSG, un informe de trabajo social realizado por la licenciada Yeimi Suhey Rojas Enríquez, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en fecha 6 de julio de 2015, bajo el oficio AJ/153/15, resultado de la visita que realizó al domicilio de la demandada con la finalidad de verificar las condiciones de vida de ésta y la menor DSSG; en esencia el informe apunta que la vivienda en general se encontró en buenas condiciones físicas, limpia y ordenada; y concluye

que se observó que ***** ***** es una figura materna sana para su hija DSSG, por lo que es recomendable que la niña esté a su cargo, quien en el momento de la visita domiciliaria se observó a una madre amorosa que mantiene un fuerte vínculo entre madre e hija, donde se observa que ***** ***** está dispuesta a brindarle una vida llena de cariño, en un ambiente sano e integral.

Condiciones de vida que pudieron ser corroboradas mediante la inspección judicial llevada a cabo en el domicilio de la demandada, el 20 de agosto de 2015, fecha en que la suscrita acudió al domicilio de la menor DSSG, y pudo constatar las condiciones tanto de la vivienda como de la convivencia entre la demandada y su hija. Inspección judicial que en términos del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Querétaro.

Fueron presentadas por los actores 10 fotografías impresas en papel fotográfico a color, acompañadas a un escrito en el que alegan que su efecto es demostrar el menoscabo que sufre la menor en su salud y seguridad física, de las cuales, en 5 de ellas se ven únicamente partes corporales al parecer con lesiones, en otras 4 se advierte parcialmente un rostro con aparentes hematomas (moretones), y en la última se ve la parte media superior del tórax y cabeza de una niña (al parecer DSSG); fotografías que de acuerdo al artículo 434 no se les concede valor probatorio, pues suponiendo sin conceder que las partes corporales o el rostro que parcialmente se ven ahí, se desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las que las mismas hayan sido obtenidas, y si esto haya acontecido en los periodos en que la niña estuviese bajo el cuidado de los actores o de los demandados y al carecer del negativo o el archivo digital original de éstas, no sería posible alcanzar certeza de la existencia de las lesiones, ni si estas fueron a causa de algún maltrato, y en su caso el autor o autora del mismo.

También se llevó a cabo la valoración médica domiciliaria, que fue verificada por el Actuario adscrito a este despacho judicial el 12 de noviembre de 2015; cuyo resultado fue informado por la Dra. Susana Negrete Nevárez, y encontró a la

menor en perfectas condiciones de higiene, bien aliñada, sociable y cooperadora a la exploración física; clínicamente no se encontraron datos de enfermedad aguda al momento de la exploración ni huellas que sugieran violencia física; la vivienda se encontró en aceptables condiciones de higiene; sin que la menor presentara datos clínicos que sugirieran desnutrición. Y fue rendido también el informe de trabajo social por ***** Estefanía Guardado Rodríguez, trabajadora social adscrita a adopciones del Sistema estatal DIF Querétaro, quien concluyó que la recámara en la que duermen la demandada y la niña se observaba limpia y que se le hicieron recomendaciones para que se tomaran medidas de seguridad respecto de botes de agua en los baños y protecciones en las escaleras, y se trata de una familia extensa de nivel académico básico, pertenecientes a un estrato socioeconómico bajo. Material probatorio con valor pleno, con fundamento en los artículos 424 y 425 de la ley adjetiva civil.

De igual forma, fue rendido el peritaje social respecto de los actores, que realizó la trabajadora social Corazón de María Perales García, adscrita a la Dirección de Psicología y Trabajo Social del Tribunal Superior de Justicia el 20 de enero de 2016; quien apuntó que la C. ***** mencionó que su estado de salud actual es bueno, no así el del C. ***** , quien padece problemas en la columna y no puede realizar trabajos pesados, trabaja dos turnos como velador; que fuman de dos a tres cigarros al día, no ingieren bebidas alcohólicas y no padecen alguna discapacidad que impida su sano desarrollo; la casa cuenta con servicios de agua potable, energía eléctrica y drenaje; la construcción consta de paredes de tabique, techo de concreto sin apanado, piso de cemento firme, con iluminación y ventilación favorables y un área en construcción; y concluye que de acuerdo al sistema AMAI, su nivel socioeconómico corresponde al nivel D; la mayoría de los egresos familiares son solventados por el señor ***** que obtiene de su empleo como vigilante en una escuela y labora de tiempo completo en otro lugar; se apoyan también de los ingresos que obtiene la actora quien se dedica a la venta informal de productos de belleza, así como los de su hijo Josué, la casa es propiedad del C. ***** , se encuentra aún sin concluir, no tiene acabado de

aplanado y algunos de los espacios no cuentan con puertas; se encontró la vivienda en perfectas condiciones de orden y aseo y en la habitación de los actores se localizó gran cantidad de ropa y juguetes de niña que le refirieron son de la menor DSSG; pese a que la C. ***** dio cuenta de gran cantidad de egresos por concepto de alimentación, en la cocina se observó poca cantidad de despensa, a lo que la entrevistada refirió que aún no acudían al supermercado; dado que el señor ***** permanece de tiempo completo en su trabajo, los días domingo acuden los actores y sus hijos y nietos a visitarlo, almuerzan y comen con él; éste último lleva a cabo sus necesidades de higiene, alimentación, descanso y esparcimiento en dicho lugar, y únicamente le permiten salir cuando solicita permiso para atender alguna cuestión del proceso legal. Documental pública con valor probatorio pleno, conforme lo establecido en el artículo 424 del Código Adjetivo Civil.

Los resultados de los estudios psicológicos practicados a los actores y a los demandados por la Dirección de Psicología del Tribunal Superior de Justicia, arrojaron como principales indicadores los siguientes:

Respecto del actor: Dependencia, rigidez, falta de afecto en el hogar, preocupación ambiental, introversión, agresividad reprimida, inseguro y falta de cariño, ansiedad, esterotipia, falta de espontaneidad, inhibida la espontaneidad por censuras, aislamiento, eliminación de sí mismo, yo débil, deseos de reprimir las memorias displacenteras, inseguridad, aislamiento, descontento, regresión, aflicción extrema.

De la actora: Rumiación sobre el pasado, impulsividad, necesidad de gratificación inmediata, temor a la despersonalización, fantasía, dependencia, tensión, ansiedad, vigor, violencia, organicidad, poco control del yo, descargas de agresividad, arranques de mal humor, impulsividad y malhumor, inseguridad y falta de afecto, persona regresiva, primitiva y desorganizada, aislamiento, regresión, organicidad, preocupación por sí misma.

Del demandado: Inseguridad, ambiente restrictivo, tensión, compensación, miedo o evitación del ambiente, falta de afecto en el hogar, defensividad, necesidad de afecto, reticencia, inadecuación, indecisión, sujeto tímido e huidizo, fuerte tendencia a la participación social pero reprimida, baja autoestima.

Y concluye lo siguiente: Los CC. ***** y ***** son de personalidad obstinada, que en su expresión tiende ser intensa y exaltada, por lo que su postura se puede interpretar como de cerrazón y oposición, sin embargo, es su estilo y forma de relacionarse e interactuar con su entorno.

Con lo que respecta a su opinión del abuso sexual perpetrado a su menor nieta de nombre DSSG, hay una serie de argumentos que resultan consistentes por lo que es imperioso realizar valoración a la menor y a su progenitora.

Es necesario decir que los CC. ***** y ***** al interior de su familia tienden a actuar a modo de Ghetto, (es decir, identifica a un grupo minoritario de personas unido generalmente por estar sometidos a determinadas circunstancias como lo pueden ser presiones sociales, económicas o religiosas) donde los mencionados definen y construyen sus reglas y su forma de relacionarse con el exterior, como lo haría cualquier otra familia, la única diferencia es que ellos lo asumen y vivencian con intensidad y lo que genera es que quienes no comparten dicho criterio para interactuar los perciban como personas conflictivas y excéntricas.

Igualmente, como medida para mejor proveer, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial a cargo de ***** , quien dijo haber vivido en unión libre con el tío de la menor, ***** , de septiembre de 2009 a febrero de 2015, periodo durante el cual dijo constarle que DSSG vivía una vida descuidada, que sólo le daban café de desayunar, que andaba sucia, que siempre se quejaba que le dolía algo, esencialmente; testimonio al que, con fundamento en el artículo 431 de la ley adjetiva civil vigente y aplicable no se le concede valor probatorio, pues además

de la imprecisión con la que relata los hechos, dado que se limita a realizar afirmaciones generales, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan verificar su certeza; las fechas relatadas por la testigo no concuerdan con lo expuesto por los actores, porque acorde a lo dicho por la primera, la menor DSSG llegó a vivir al domicilio en donde ella pudo percatarse de lo narrado, cuando la niña cumplió tres años, y la declarante dijo haber vivido en ese domicilio hasta febrero de 2015; lo cual implicaría que: si DSSG nació el 11 de abril de 2011, habría llegado al domicilio aproximadamente en abril de 2014 -cuando cumplió tres años-; eso sería únicamente dos meses antes de que diera inicio el presente juicio, y hasta ahora el cúmulo probatorio no sustenta lo dicho por esta testigo; por el contrario, pues de acuerdo a las constancias de autos, la demandada pudo llevarse a su hija DSSG del domicilio de los abuelos hasta el 15 de junio de 2014, -fecha en que acudió al ministerio público y al día siguiente a pedir la medida de custodia-, antes de eso, según se desprende del sumario, la niña estaba en casa de los actores, de modo que resulta imposible que la ateste haya podido percatarse del trato que recibía la niña en el domicilio si esta última no habitaba ahí.

Por otro lado, es de resaltarse a este mismo respecto, que la temporalidad durante la que la testigo afirmó haber habitado en ese domicilio -septiembre de 2009 a febrero de 2015-, resulta ser un dicho aislado, pues a más de no verse corroborado con ningún otro medio de prueba, obra en contrario el estudio socioeconómico que fue elaborado por la licenciada Araceli García Itúrbero, adscrita a la Dirección de Psicología y Trabajo Social del Tribunal Superior de Justicia, previamente descrito y valorado, del cual se advierte que la visita que llevó a cabo a efecto de realizar el estudio en comento, fue el 3 de septiembre de 2014 de 10:30 a 12:25 horas; y, si de acuerdo a su testimonio -repregunta 2 en relación a la tercera directa-, la testigo estaba todo el día en el domicilio porque no trabajaba; luego entonces la trabajadora social la hubiera incluido en el apartado de *estructura familiar*, como lo hizo con el resto de los habitantes, lo que no

ocurrió, ni a ella, ni al tío de DSSG con quien según su dicho ella vivía en unión libre en el domicilio.

Se realizó también desde luego, el peritaje psicológico a la demandada, que estuvo a cargo de la licenciada en psicología, Carolina Cobos de la Torre, con cédula profesional 7665028, adscrita a la Dirección de Psicología del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro; quien concluyó que al momento de la evaluación, y en base a la metodología aplicada, se observó que la C. ***** se encuentra estable emocionalmente, donde a su vez brinda y busca la estabilidad de su menor hija. Es una persona dependiente, pero a la vez con la madurez suficiente para enfrentar de la mejor manera las adversidades que se le presenten. Es extrovertida, lo cual le permitió al momento de la evaluación expresar sus pensamientos y sentimientos sobre la situación actual. Se observó la existencia de afectación en ***** debido a los comentarios por parte de los abuelos paternos, los cuales versan a la forma de educación o límites que puedan ser infringidos por la misma a su menor hija, esto demeritando la manera en que ella infiere en la educación de su hija. Es decir, lucha por mantener a la menor fuera de la problemática existente entre ella, el progenitor y los abuelos de la menor, dando el espacio, tiempo y explicaciones necesarias para que (DSSG), se forme un concepto propio de la figura paterna, la cual reconoce.

Por otra parte, de las pruebas que las partes ofrecieron para acreditar sus hechos y excepciones respectivamente, cuyo auto admisorio se dictó el 16 de mayo de 2016, resulta que:

Se desahogó la confesional a cargo de la demandada, la cual, acorde con el numeral 412 del Código de Procedimientos Civiles tiene valor probatorio pleno, y del contenido de las respuestas dadas por la demandada a las posiciones que le fueron formuladas, no se advierte que exista ningún otro hecho novedoso o notorio, adicionales a lo que ya había dicho en su contestación a la demanda; y por cuanto hace a la declaración de parte, por disposición expresa de los artículos

420 y 422 del Código de Procedimientos Civiles, la confesional y la declaración de parte hacen prueba plena únicamente por cuando perjudiquen a su autor, y en la especie esto no ocurrió.

Se llevó a cabo asimismo, Los testimonios que virtieron ***** , -hermano del demandado-, y su esposa ***** el 26 de mayo de 2016, no se les concede valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del código procesal de la materia: pues en el caso del primero de los mencionados, aun y cuando refirió no tener sentimientos de odio o rencor; en su relato existen afirmaciones que permiten presumir lo contrario, pues respecto de la demandada refirió, "*...se pasaba la mayor parte del tiempo en la casa de sus papás y no hacía comida, no hacía quehacer, su cuarto donde dormían era un desorden total y la gran mayoría de las discusiones entre ellos era por esa razón, lo sé porque viví con ellos...cuando eran las 10 o las 9 de la noche que mi hermano llegaba de trabajar, él como todo trabajador esperaba que su esposa le tuviera la comida y el quehacer hecho...*" Calificó el comportamiento de la demandada como "*...no fue el correcto porque no hacía las labores de toda ama de casa...*"; aunado a esto, refiere constarle circunstancias o haber estado presente en momentos que relata, como por ejemplo haber acompañado a los actores cuando llevaba a la niña DSSG con la doctora Leticia, cuando ello no fue así asentado por los actores, pues de hecho, el único relativo en el que lo menciona es en el 19 del escrito inicial de demanda; también dijo en su respuesta a la 8. en relación a la 10 directa, *Que diga el testigo para el que es un sangrado vaginal, contestó: es obviamente la sangre que sale del interior de la vagina, el mismo nombre lo indica, si hubiese sido un raspón hubiera sido externo y no interno, me refiero a que en la parte superior se hubiera visto un raspón, un rasgado y no se veía nada yo la vi físicamente, lo único que se veía como si la hubieran frotado manipulado con las manos y enrojecido;* afirmaciones las anteriores que evidentemente carecen de todo sustento, pues no se advierte de los datos generales que proporcionó que tenga alguna formación académica relacionada con las ciencias de la salud que le permitan realizar afirmaciones en tal sentido en función de lo observado; máxime

que dicha afirmación se demerita con lo dicho por el doctor que atendió a DSSG en el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien asentó que el pañal había sido encontrado con hematuria, según lo referido por el padre de la niña, por tanto se desestima el testimonio de *****; lo que se apoya en la jurisprudencia por reiteración de criterios emitida en la décima época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el libro 29 del mes de abril de 2016, tomo II, página 836, con número 1a./J.22/2016 (10a.) de rubro y texto siguientes:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Lo subrayado es propio."

Igual acontece con el testimonio vertido por ***** , pues basta apreciar que a la pregunta 10, *Que diga el testigo si sabe y le consta qué ocurrió el día 29 de marzo de 2013 en la casa de los actores; pero antes recordemos el relato de los actores a este respecto: ...el 29 de marzo de 2013...aproximadamente a las 9:25 pm...nos entregó a la menor como era costumbre para cuidarla y al llegar a mi domicilio...le estaba cambiando el pañal me percaté que la niña tenía un sangrado vaginal...y acudimos el seguro social...; a lo que la testigo ***** repuso: "...ese día yo llegué en la tarde, como a las 5 de la tarde, mi suegra me llamó al cuarto, que checara los calzones de*

S***, estaban manchados de sangre, después la acostamos y le revisamos su vagina y estaba muy irritada...al día siguiente la llevamos al ginecólogo en la mañana como a las 12, consulta que pagué yo fueron \$500.00 y nos dijo la ginecóloga...su consultorio está por la UAQ y nos comentó que si presentaba síntomas de que alguien la había tocado...yo y mi suegra fuimos las que llevamos al ginecóloga...", lo que para esta resolutora resulta suficiente para desestimar su testimonio.

Para efectos ilustrativos del siguiente testimonio a estudio, dadas las imprecisiones que se observan en el mismo respecto del que previamente rindió ante la autoridad ministerial, se realiza el siguiente cuadro comparativo; ello tiene como finalidad que pueda apreciarse de una manera clara y acuciosa tal situación; pues no está de sobra decir que lo que en esencia se estudia y se tutela, es el bienestar de la menor inmersa en el presente procedimiento; máxime que se trata de la fuente que dio origen a las afirmaciones de los actores, en el sentido de que la menor DSSG estaba siendo abusada sexualmente; es decir el testimonio de la Dra. Rosa Leticia Bollás Martínez.

| Testimonio rendido dentro de la indagatoria IV/*****/2014 el 2 de julio de 2014. | Testimonio rendido ante esta autoridad el 26 de mayo de 2016 |
|---|---|
| <p>El día 17 de abril de 2013, se presentó la menor DSSG, con su abuela paterna, quien me refirió que llevaba a consulta a su nieta porque tenía <u>flujo e irritación en genitales</u>, por lo que <u>procedí a revisar a la menor, a la exploración física y después en área de genitales</u>. le dije que era una <u>infección en genitales</u>.</p> | <p>Le brindaba a la menor DSSG atención por revisión de vías urinarias (por haber referido la niña dolor al orinar), faringoamigdalitis.</p> |
| <p>El día <u>22 de agosto de 2013</u>, la menor acudió con la abuela paterna <u>por lesiones en genitales externos y huellas de sangrado en el pañal</u>, quien no traía físicamente el pañal, comencé a revisar a menor de manera general y cuando <u>llegué al área de los genitales</u> le explique a la menor que tenía que revisarla, que solo quería ver de dónde venía el sangrado, me dijo que le <u>dolía su colita</u>.</p> | <p>Que el <u>22 de agosto de 2013</u>, en la consulta que el brindó a DSSG, acudió por <u>infección de vías urinarias</u>, refiriendo <u>dolor al orinar</u>, estaba inquieta para la revisión, la niña refirió que un familiar le hacía cosas, dijo que la tocaba y <u>por eso no me dejaba revisarla</u>., a mi no me consta, en ese momento fue derivado para una revisión de un especialista y ya, que tenía que llevarla al especialista</p> |

| | |
|---|--|
| | porque <u>no me competía como médico general</u> revisarla. |
| Refiriéndome la niña ser tocada en la parte de sus genitales por Giovani en casa de su mamá. | Al preguntarle si sabía qué familiar la menor refirió que la tocaba: No, no sé qué familiar, la menor dijo que no la tocara porque la lastimaban, la abuelita refirió que era un familiar. |
| <u>En el momento de la revisión superficial me di cuenta que en la entrada de la vagina, de los labios mayores tenía excoriación,</u> es decir había enrojecimiento e irritación en la entrada de la vagina, <u>al separar los labios mayores, me di cuenta que había huellas de sangrado en forma de puntilleo alrededor de la vagina y escaso flujo blanco amarillento.</u> | Yo iba a revisar la región abdominal y la niña no me permitía ni siquiera tocarle la pancita, ni que me acercara, cuando yo iba a revisar el abdomen ella se puso inquieta, <u>no se dejaba.</u> <u>Que no vio ningún tipo de lesión a la hora de revisar a la menor.</u> <u>Que le revisó el abdomen.</u> |
| No dio aviso a alguna autoridad por sospecha de agresión sexual porque no sabía a dónde dar parte y por ignorancia al procedimiento legal. | Desconocía que tenía que dar aviso a la autoridad, porque a mí no me consta ninguna situación. |

Por tanto, ante la falta de certeza jurídica que generan las divergencias en los testimonios de la misma persona, con fundamento en los artículos 431, no se concede valor probatorio al testimonio en comento.

De las respuestas que el demandado, ***** brindó a las preguntas que el 26 de mayo de 2016, -fecha en que se llevó a cabo el desahogo de la declaración de cargo a su parte ante esta autoridad-, resaltan:

- a) La octava, en la que le fue preguntado qué ocurrió el 29 de marzo de 2013 en el domicilio de los actores, a lo que el referido dijo: *"...me parece que fue la ocasión que se iban a ir a una fiesta infantil con mis hermanos y con mi hija y en ese sentido hubo una situación complicada y me avisaron vía telefónica que mi mamá había encontrado a la señora ***** en paño mayores un short y una blusa delgadita, introduciendo su mano en las partes de mi hija, en su ropa interior...hubo un conflicto muy fuerte por la situación que se dio."*

A más de la ambigüedad en su relato, cabe destacar que de acuerdo a la demanda inicial, respecto de esa fecha -29 de marzo de 2013-, los actores refirieron que ese fue el día del evento del pañal con sangre y que la llevaron al Instituto Mexicano del Seguro Social, después de que les había sido entregada la niña por la señora *****, posterior a las 9:25 de la noche; hecho que en la contestación a la demanda que éste produjo, dijo ser cierto; luego entonces, resulta incoherente que si previamente ya tenía la certeza de un hecho determinado, -máxime su naturaleza-, posterior a ello pueda confundirlo con otro, agregando elementos que resultan novedosos a lo que hasta ahora se ha ventilado, como la fiesta infantil, -que claramente no podría haber sido por la noche-, además de las ropas que vestía la demandada, cuando los actores habían dicho que la demandada estaba desnuda, hecho -22-, que el demandado, aquí testigo, ya había contestado como **totalmente cierto**; como fue descrito a plenitud en este mismo considerando. Razones las anteriores por las que, acorde al artículo 431 de la ley procesal de la materia, no se le concede valor probatorio a su declaración.

A continuación, la prueba confesional con declaración de parte a cargo de los actores, se llevó a cabo a las 9:00 horas del 30 de mayo de 2016; y una vez realizado el análisis de ellas, no se contienen afirmaciones adicionales a las ya conocidas y estudiadas a lo largo de la presente resolución y en todo caso, dado que la afirmaciones que en la misma hacen, correspondería a los hechos que ellos pretenden demostrar, y, por disposición expresa de los artículos 420 y 422 del Código de Procedimientos Civiles, la confesional y la declaración de parte hacen prueba plena únicamente por cuando perjudiquen a su autor.

Se allegaron asimismo, los testimonios de ***** y *****, personas que en esencia y circunstancia coinciden en los hechos referidos por la demandada, sin embargo, no se les otorga valor probatorio de acuerdo al numeral 431 del Código

de Procedimientos Civiles, pues en nada atañen a la acreditación de la causal en estudio, lo que igual acontece con el testimonio de *****.

Otra medida dictada para mejor proveer, fue la emisión del certificado de estado de salud expedido por el Dr. Guillermo Eduardo Scorza Rojas, médico pediatra que el 20 de mayo de 2015 concluyó, que una vez practicado historial clínico, exploración física completa a la menor DSSG, del examen clínico realizado a la paciente, muestra como resultados finales el ser una niña sana, con buenas condiciones higiénico dietéticas, sin que mostrara signos de mala atención y/o alimentación. Documental que tiene valor probatorio pleno acorde al artículo 426 de la ley adjetiva civil.

Desde luego la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza jurídica.

Entonces, a partir del presupuesto básico de que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no sean cumplidos o ejecutados de manera normal por alguno de los padres, -en este caso de los demandados-, justificaría la intervención del Estado para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos, ya sea porque se actualicen las hipótesis contenidas en las causales que se encuentran en el numeral 440 de la ley sustantiva civil, -de las cuales ninguna fue invocada por los actores- o por hechos que no vayan en subvención de la niña DSSG, -como es el caso-, pues como se anticipó, el estudio se realizó en función de los hechos narrados por los actores.

El cúmulo probatorio que fue allegado a la causa, descrito y valorado a plenitud a lo largo del presente considerando, permiten concluir que los hechos traídos a juicio por los actores: 1) No encuadran en ninguna de las fracciones del artículo 440 del cuerpo normativo antes referido; 2) No se acreditaron los hechos que constituyan conducta alguna en perjuicio de la menor DSSG; y 3) No se demostró que la niña DSSG corra el peligro invocado por los actores al permanecer al lado

de su progenitora, quien no sobra decir, actualmente cuenta con la custodia provisional de la menor, como fue decretado en los autos del expediente *****/2014 del índice de este mismo juzgado.

Es decir, los hechos narrados por los actores no encuentran sustento en ninguno de los medios de prueba que fueron allegados a la causa, pues no se revela la conducta atribuida a la madre de la niña DSSG que sea contraria a los fines de la patria potestad.

Lo que se traduce en que el relato de los actores si bien dijeron partió de una opinión médica, ya quedaron expuestas las inconsistencias en el testimonio de la propia profesionalista, así como la ausencia de los datos que la llevaron a adquirir la afirmación que hizo en el sentido de los tocamientos que según expresó, le hizo de su conocimiento la menor de edad involucrada en esta controversia. Igualmente sucedió con lo expresado por los actores, quienes acorde a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, expuestas por los mismos, existen discrepancias que impiden a esta autoridad obtener datos certeros relacionados con el abuso en que sustentan su acción de pérdida de patria potestad.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis emitida en la décima época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 550, de número 1a. CCXIII/2014 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"PATRIA POTESTAD. LA ACREDITACIÓN DE ALGUNA CAUSAL PARA SU PÉRDIDA NO PUEDE SER INFERIDA A PARTIR DE LA OPINIÓN DE QUIENES ESTÁN INVOLUCRADOS, INCLUSO SI SE TRATA DE MENORES DE EDAD.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho de los menores de edad de participar en los asuntos que afecten su esfera jurídica, constituye una formalidad esencial a su favor, cuya tutela debe observarse en los procedimientos que puedan afectar sus intereses. Sin embargo, cuando en un asunto se alegue una posible pérdida de la patria potestad pero la causal respectiva no logre acreditarse, lo cierto es que tal determinación no

puede estar sujeta a la opinión de los menores involucrados, pues ello implicaría aceptar que la pérdida de la patria potestad es una situación que se puede actualizar en razón de lo que opinen las personas involucradas y no en virtud de los hechos que presenta el caso, toda vez que la causal respectiva requiere ser probada de forma fehaciente y no ser inferida a partir de la opinión de quienes están involucrados, incluso si se trata de menores de edad."

Por lo anterior, con apoyo legal en el artículo 406 del mismo ordenamiento legal, se **absuelve** a ***** y ***** de la pérdida de la patria potestad que ejercen sobre su menor hija DSSG, para que aquella se siga ejerciendo en términos de ley por sus progenitores; con lo que se da contestación a la tercera de las prestaciones deducida por los actores.

QUINTO. Toda vez que la **primera, segunda, cuarta y quinta (A, B, D y E)**, de las prestaciones deducidas por los actores, serían consecuencia de la estudiada en el considerando precedente -tercera-, y que los demandados han sido absueltos de la pérdida de la patria potestad, se **declaran improcedentes las prestaciones referidas con los incisos A, B, D y E** del escrito inicial de demanda.

SEXTO. Referente a la última de las prestaciones demandadas por los actores; tomando en consideración el sentido de la presente resolución, en el que la parte actora resultó perdedora, con fundamento en el artículo 136 Código Procesal Civil se **absuelve** a los demandados del pago de gastos y costas.

SÉPTIMO. En esta tesitura, toda vez que resulta un hecho notorio que en la sentencia dictada en el expediente *****/2014 del índice de este mismo juzgado, se decretó de manera definitiva la guarda y custodia de la menor a favor de su mamá, -aquí demandada-, y se atendió a que al disponer la guarda de un menor a favor de uno de los progenitores, es menester que en forma complementaria se precisen las circunstancias en torno a las cuales el otro de los ascendientes habrá de convivir con sus hijos, lo que así se hizo en la definitiva por cuanto hace al aquí demandado que es el padre de DSSG; y que este derecho de

convivencias y visitas en una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores, y por ello se encuentra encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia de un menor, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a éste, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.

En los artículos 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé la existencia de la familia ampliada, específicamente el artículo 5 dispone que los Estados Partes respetaran las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del menor, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la convención; por otra parte, el artículo 8 dispone que los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. La aplicación de estas normas debe realizarse atendiendo al interés superior del niño, y que desde el preámbulo de la convención en cita, invoca a la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, por lo que éstos deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Por ello, le corresponde al Juez garantizar que los derechos relacionados con la salud física y de autonomía, como los referidos a la vinculación afectiva, interacción con adultos y niños y educación no formal no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, por lo que debe tomar todo tipo de medidas que garanticen el interés superior de aquél, como las relativas a asegurar el derecho de los niños y las niñas a la convivencia y vinculación afectiva con sus padres, o bien, con los miembros de la familia, como lo refieren los

artículos 4 y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño; por lo tanto, no existe restricción alguna para se les decrete pues de esa manera se permite que el ejercicio del derecho de convivencia de DSSG con su familia no se interrumpa o se impida en ciertas condiciones que le resulten benéficas. Los abuelos de DSSG mantienen una relación de parentesco y han mantenido de manera provisional convivencias, cuya supervivencia y mantenimiento tutela la convención como vehículo para afianzar su desarrollo y dignidad. Además, como se anticipó, la convención en los artículos 5 y 8 prevé la existencia de la familia ampliada y en ella debe comprenderse al padre, la madre, los hermanos, los abuelos, etcétera. Debe ponderarse que, en todo caso, los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son estos últimos, sino las niñas y niños, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud, que les permita realizarse como sujetos. Por tanto, cuando los parientes de las niñas y niños pretenden ejercer a través de la vía judicial el derecho de convivencia, el interés que debe privilegiarse es el de las niñas y niños, sobre la base de que se asegure su desarrollo y dignidad, y esto último es lo que justifica el dictado de las medidas judiciales que correspondan para que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz cuando se llegue a decidir la cuestión sustantiva en sentencia definitiva. Así, la medida provisional que llegue a dictar un Juez en un juicio determinado para que exista una convivencia entre los abuelos y las niñas y niños, se encuentra justificada en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia, y a asegurar su goce efectivo. Y aunque si bien no fue solicitada como prestación por los actores, no es obstáculo para realizar pronunciamiento al respecto, pues decretar las convivencias entre DSSG y sus abuelos, atiende al interés superior de la primera.

Lo que encuentra apoyo en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: "Época: Décima Época, Registro: 2004775, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCVII/2013 (10a.), Página: 1064. RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE

VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. De forma paralela o complementaria a la asignación de la guarda y custodia, el derecho de familia ha previsto una figura conocida como régimen de convivencia o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados. Al implementar este régimen de convivencia, la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. En este sentido, el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, podrá estar limitado de forma temporal, espacial e inclusive modal, para asegurar el bienestar y la estabilidad emocional de los menores involucrados."

Por ello, de conformidad con los artículos 446 y 447 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, los artículos 136, 158, 446 y 447 del Código Civil, 4, 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York el veinte de noviembre de 1989, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de 1991, **se decretan de manera definitiva como convivencias a desarrollarse entre los actores con la menor DSSG, los días viernes de cada quince días, a partir de la hora de la salida de la escuela y hasta las 19:00 horas**, debiendo los actores recoger a su nieta en la escuela de la menor a la hora de la salida y devolverla al domicilio de depósito con la puntualidad debida. **En el entendido que la señora ***** será directamente responsable de DSSG durante el periodo de convivencias, dada la necesidad de velar por el bienestar de la menor, que es el interés primordial.**

Se previene a las partes para que las convivencias de mérito se desarrollen en forma pacífica y armoniosa, con el apercibimiento de no hacerlo se procederá en su contra conforme a derecho. Lo anterior tutelando en todo momento el Interés Superior de la menor DSSG; para lo cual su progenitora podrán hacer valer lo que en su caso corresponda, en representación de ésta.

Se previene a las partes del juicio para que se abstengan de denostarse entre sí, debiendo las partes concientizarse de la necesidad que tiene la menor DSSG de saberse querida y respetada por su familia y, por ende, es una prioridad ayudar a que los infantes no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y con ello se desarrolle en un ambiente de tranquilidad y sano desarrollo, en todos sus ámbitos, y ante la sociedad. Ello sólo se puede lograr si las partes actúan honesta y responsablemente siempre con base en el interés superior de la menor.

Se previene a la demandada para que se abstenga de realizar conductas tendientes a evitar las convivencias que han sido decretadas entre su menor hija y los abuelos de ésta, sin que exista causa debidamente justificada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora no acreditó los hechos de su demanda.

SEGUNDO. La parte demandada acreditó sus excepciones.

TERCERO. Se **absuelve** a ***** y *****, de la pérdida de la patria potestad que ejercen sobre su menor hija **DSSG**, por tanto, ésta seguirá siendo ejercida por ambos progenitores.

CUARTO. Toda vez que la **primera, segunda, cuarta y quinta (A, B, D y E)**, de las prestaciones deducidas por los actores, serían consecuencia de la estudiada en el considerando precedente -tercera-, y que los demandados han sido absueltos de la pérdida de la patria potestad, se **declaran improcedentes las prestaciones referidas con los incisos A, B, D y E** del escrito inicial de demanda.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 136 Código Procesal Civil se **absuelve** a los demandados del pago de gastos y costas.

SEXTO. Se decretan de manera definitiva como convivencias a desarrollarse entre los actores con la menor DSSG, los días viernes de cada quince días, a partir de la hora de la salida de la escuela y hasta las 19:00 horas, debiendo los actores recoger a su nieta en la escuela de la menor a la hora de la salida y devolverla al domicilio de depósito con la puntualidad debida. **En el entendido que la señora ***** será directamente responsable de DSSG durante el periodo de convivencias, dada la necesidad de velar por el bienestar de la menor, que es el interés primordial.**

Se previene a las partes para que las convivencias de mérito se desarrollen en forma pacífica y armoniosa, con el apercibimiento de no hacerlo se procederá en su contra conforme a derecho. Lo anterior tutelando en todo momento el Interés Superior de la menor DSSG; para lo cual su progenitora podrán hacer valer lo que en su caso corresponda, en representación de ésta.

Se previene a las partes del juicio para que se abstengan de denostarse entre sí, debiendo las partes concientizarse de la necesidad que tiene la menor DSSG de saberse querida y respetada por su familia y, por ende, es una prioridad ayudar a que los infantes no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y con ello se desarrolle en un ambiente de tranquilidad y sano desarrollo, en todos sus ámbitos, y ante la sociedad. Ello sólo se puede lograr si las partes actúan honesta y responsablemente siempre con base en el interés superior de la menor.

Se previene a la demandada para que se abstenga de realizar conductas tendientes a evitar las convivencias que han sido decretadas entre su menor hija y los abuelos de ésta, sin que exista causa debidamente justificada.

SÉPTIMO. Se ordena notificar al representante social la presente resolución.

OCTAVO. Se levantan todas las medidas provisionales para que surta efectos la definitiva.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo resolvió y firmó en **Sentencia Definitiva la Maestra en Derecho María de Lourdes Zavala Morales**, Titular del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de este Partido y su Distrito Judicial, quien actúa ante el **licenciado Santiago Verde Castillo**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe.

*pbg

Publicación. Se publica en listas de acuerdos del 24 de febrero de 2017.